BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1752 | **Buenos Aires, mártes 27 de Junio de 1899** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial*).

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto nombrando Cónsul en Saint Louis, Missouri, (Estados Unidos de América).

Buenos Aires, Junio 19 de 1899.

Vista la nota que antecede de la Legación Argentina en los Estados Unidos de América, Nº 60, fecha 12 de Mayo último,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Cónsul en Saint Louis, Missouri, á Don Gustavo V. Brecht, en reemplazo de Don S. Biggers, que falleció.

Art. 2º Extiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto acordando una subvención á la provincia de Tucumán.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Resultando de lo informado por el Departamento de Estadística, que la Provincia de Tucumán es acreedora al subsidio que el Presupuesto vigente asigna para costear el sostenimiento de la oficina que debe reunir los datos para la formación del Anuario Estadístico Nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á la Provincia de Tucumán la subvención mensual de $ 300 m/n, trescientos pesos moneda nacional de curso legal, con el objeto indicado en el exordio; debiendo la Contaduría General, liquidar lo que debió percibir dicha Provincia desde el primero de Enero del corriente año y á partir de la fecha, mensualmente y á favor de la citada Gobernación, en planilla especial la suma ya dicha, con imputación al inciso 11, item 1, partida 2, del Anexo D, del Presupuesto vigente.

Art. 2º Tómese nota por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, comuníquese á la Dirección General de Estadística y fecho, pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Decreto jubilando un empleado

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto que Don Justo P. Sarmiento, ex-guarda de la Receptoría de Rentas Nacionales de Jáchal, se presenta acogiéndose á la ley de jubilaciones, y resultando de los informes producidos, que el recurrente comprueba haber prestado 17 años, 1 mes 10 días de servicios, su carácter de ciudadano argentino y hallarse imposibilitado físicamente, por lo que se encuentra comprendido en lo que dispone el artículo 2º, inciso 3º, segunda parte, del artículo 3º de la ley de la materia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase al ex-Guarda de la Receptoría de Rentas Nacionales de Jáchal, Don Justo P. Sarmiento, con la asignación mensual de cincuenta y dos pesos ocho centavos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Decreto aprobando un nombramiento.

Buenos Aires, Junio 17 de 1899.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme á V. E., poniendo en su conocimiento, que con fecha 14 del corriente ha sido aceptada la renuncia presentada por el Auxiliar de la Oficina de recuento de esta Caja, Don Guillermo F. Scasso, nombrándose para reemplazarlo al Auxiliar de la gerencia, Don Justo P. Gallino, cuya vacante se llena con el ciudadano Don Alejandro Botto.

Saludo á V. E. con toda consideración.

R. PERÓ.
Alberto Aubone.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Aprobado; comuníquese, etc., pase á Contaduría General.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Decreto ordenando una devolución de derechos.

Buenos Aires Junio 26 de 1899.

Resultando plenamente comprobado, que á consecuencia de un accidente casual, se ha perdido el contenido de un barril de vino español de propiedad del Sr. N. González, y procediendo de acuerdo con el art. 292 de las ordenanzas su abono, así como la devolución de los derechos respectivos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Sr. N. González la cantidad de $ 42.58 m/n, cuarenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, importe de la mercadería perdida y de los derechos é impuestos abonados por ella.

Impútese al inciso 25, item 1 y previas las anotaciones del caso en la Sección de Contabilidad, pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Decreto ordenando una devolución de derechos.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Resultando de lo actuado que el Sr. G. T Ashby, ha abonado de más unos derechos en concepto de eslingaje y faros en la Receptoría de Zárate á causa de un error padecido al practicar la liquidación correspondiente, y siendo en consecuencia procedente la devolución solicitada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Sr. G. T. Ashby, la cantidad de $ 112,93 m/n, ciento doce pesos con noventa y tres centavos moneda nacional, importe de los derechos abonados de más.

Anótese, etc., y pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

Decreto extendiendo á los cargos del magisterio la excepción establecida en el art. 10. del decreto reglamentando la ley de jubilación.

Exp. P. 50-1899.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud interpuesta por el Dr. D. Angel S. Pizarro, pidiendo se declare que la jubilación obtenida como Fiscal de la Cámara de Apelación en lo Civil, no le impide continuar desempeñando la cátedra que dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones del profesorado han sido distinguidas siempre de la generalidad de los empleos públicos recociéndoseles una índole especial, fácilmente constatable al través de las disposiciones administrativas dictadas desde lejanas épocas, como lo atestiguan las leyes de la Provincia de Buenos Aires, de Octubre 30 de 1872 y de Agosto 10 de 1874, que prohibieron la acumulación de empleos rentados con excepción de los del profesorado y la jurisprudencia constante en el órden nacional, que también ha exceptuado aquellos puestos de las reglas, sobre la misma acumulación de empleos consagrados por la ley de julio 2 de 1856;

Que las tareas del magisterio, por lo general escasamente retribuidas, requieren aptitudes y consagraciones particulares, ya se trate de la instrucción superior, de la secundaria ó la primaria y en consecuencia las doctrinas sancionadas á su respecto por el común sentir de los gobiernos y fundadas en razones evidentes de justicia, debieron prevalecer en la reglamentación de la ley de jubilaciones, habilitando al funcionario retirado para desempeñar una ó más cátedras sin pérdida de la jubilación, como se ha dispuesto para los cargos de origen electivo:

Que esta excepción, contra lo opinado por el Sr. Procurador del Tesoro, no resultará en pugna con el Decreto de fecha 16 de Enero ppdo., por el cual se prohibió á los miembros del personal de los Establecimientos Nacionales de Educación ocupar empleos en las administraciones Provinciales ó Municipales, porque el hecho de restringir la compatibilidad en casos determinados cuando sea necesario decretarla por motivos de buena Administración, como los que inspiraron el decreto aludido, no importa rechazarla en absoluto y no hay fundamento para hacerlo en el caso de los jubilados á quienes la estabilidad de su posición los coloca en otras condiciones de independencia, sustrayéndolos á las influencias que pueden pesar sobre los empleados activos:

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase extensiva á los cargos del magisterio, la excepción establecida en el art. 10 del Decreto de Diciembre 28 de 1898, reglamentario de la ley general de jubilaciones.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y devuélvase á la Contaduría General el expediente agregado.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto exonerando á un Juez de Paz de la Tierra del Fuego.

(Exp. G. 106, 1899.)

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Atentas las constancias del sumario que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonérase á Don Javier Soldani, del cargo de Juez de Paz del Departamento San Sebastián en el Territorio de la Tierra del Fuego.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro Nacional y en la Estadística.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto nombrando Oficial de Justicia del Juzgado Letrado de Santa Cruz.

(Exp. J. 567, 1899.)

Buenos Aires Junio 26 de 1899.

Vistas las notas que anteceden,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase, con antigüedad del 1º del corriente, Oficial de Justicia del Juzgado Letrado de Santa Cruz á Don Pablo D. Valle y Escribiente á Don Cárlos Villarino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro Nacional y en la Estadística.

ROCA.
O. MAGNASCO

Decreto nombrando Secretario titular del Juzgado Letrado del Chubut.

(Exp. J. 551, 1899.)

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto el informe que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en propiedad Secretario del Juzgado Letrado del Chubut, al interino D. José P. Vernazza, en reemplazo de D. Domingo Sarmiento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese en el Registro Nacional y en la Estadística.

ROCA.
O. MAGNASCO.

DIVISION DE I. PUBLICA

Decreto nombrando catedrático en la Universidad de Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la terna formulada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y aprobado por el Consejo Superior, para la provisión de la cátedra de Finanzas, vacante por renuncia del Dr. Juan Carballido, y de acuerdo con lo establecido en la base 6ª de la Ley de 3 de Julio de 1885,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Catedrático de Finanzas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, al Doctor José Antonio Terry.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto nombrando un Profesor en el Colegio Nacional del Rosario.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

En mérito de las explicaciones que verbalmente ha dado el Rector del Colegio Nacional del Rosario,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesor de Ejercicios Físicos en el Colegio Nacional del Rosario, al Señor Arturo Cagnet.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto nombrando maestra de grado en la E. N. Mixta del Rosario.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

A fin de llenar el puesto de maestra de grado vacante en el Departamento de aplicación de la Escuela Normal del Rosario,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase maestra de grado del Departamento de aplicación anexo á la Escuela Normal del Rosario, á la Señorita Amelia Villarruel, en reemplazo de la Señorita María S. Pons, que renunció.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto distribuyendo la partida para Enseñanza Manual del Colegio Nacional de Corrientes.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

A fin de reorganizar el Taller de Enseñanza Manual del Colegio Nacional de Corrientes, de conformidad con lo aconsejado por la Inspección General, y lo solicitado por el Rector del mencionado Establecimiento,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º A contar desde el 1º de Julio próximo, la partida 2, Item 11, Inciso 9 del Presupuesto vigente de Instrucción Pública, queda distribuida de la siguiente manera:

Maestro Director, el señor Antonio Falcón, con el sueldo mensual de *doscientos pesos moneda nacional;*

Maestro de Sloj Superior, el señor Pablo Acardi, con el sueldo mensual de *ciento cuarenta pesos moneda nacional;*

Maestro de Slojd Primario, el señor Félix A. Gómez, con el sueldo mensual de *setenta pesos moneda nacional;*

Maestra de Cartonado, la señorita Adela Sicardi, con el sueldo mensual de *setenta pesos moneda nacional;*

Maestra de Encuadernación, la señorita María Bird, con el sueldo mensual de *setenta pesos moneda nacional;*

Ayudantes, los señores Manuel A. Flores, Filomeno Cristaldo y José E. Semina, con el sueldo mensual de *cuarenta pesos moneda nacional,* cada uno.

Para compra de materiales y gastos, *ciento treinta pesos moneda nacional.*

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Resolución autorizando la adquisición de un piano para la E. N. de Maestras de Jujuy.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud hecha por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jujuy, y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección,

SE RESUELVE:

Que pase este expediente al Ministerio de Hacienda, á fin de que, por la Sucursal del Banco de la Nacion Argentina en Jujuy, se entregue á la mencionada Directora la suma de quinientos pesos nacionales, que se le acuerda para adquirir el piano que solicita para dar la enseñanza de la música; debiendo imputarse este gasto al Inciso 17, Item 1, del anexo E. del Presupuesto. Y avísese en respuesta.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Resolución autorizando al Rector del Colegio Nacional de la Capital para invertir una suma.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

En vista de lo manifestado en la nota precedente,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Autorizar al Rector del Colegio Nacional de la Capital (Casa Central), para invertir la suma de *novecientos cincuenta pesos* moneda nacional en el arreglo del Archivo y en la encuadernación de las actas y otros documentos de dicho Colegio.

Pase, en consecuencia, al Ministerio de Hacienda para que se sirva disponer se entregue por Tesorería General, á la órden del mencionado Rector, la suma de *novecientos cincuenta pesos* moneda nacional, que se le acuerda para los fines indicados, y de cuya inversión rendirá cuenta oportunamente.

Impútese al Inciso 17, Item 51, Anexo E. del Presupuesto vigente, y avísese en respuesta.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Decreto jubilando una preceptora

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Resultando de los precedentes informes del Consejo Nacional de Educación y de la Contaduría General, y de lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, que la recurrente se encuentra en las condiciones requeridas por el Art. 2º, Inciso 1º, de la Ley nº 1909, para disfrutar de la jubilación que solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase con goce de sueldo íntegro, á la señora Filomena Caballero de Rodríguez, como Preceptora en ejercicio de la Escuela Superior de niñas del 9º Distrito Escolar de la Capital, debiendo imputarse este gasto al Inciso Item del Presupuesto del Ministerio de J. é Instrucción Pública, mientras el "Fondo especial de pensiones" no produzca la renta que fija la ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL é insértese en el Registro Oficial, y vuelva este expediente al Consejo Nacional de Educación para sus efectos y para que sea allí archivado.

ROCA.
O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto nombrando una Comisión Examinadora de aspirantes á peritos de cereales.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Habiéndose resuelto por el artículo 6 del decreto de fecha 8 del corriente, sobre inspección de trigo y maiz para la exportación, que sólo podrán ser ocupados como peritos para verificar los que hayan sido examinados y aprobados como tales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una Comisión Examinadora, compuesta de los Señores D. Mariano Marrull, D. Octavio Crehange y D. Alberto Munzinger, la cual funcionará en el Rosario, bajo la presidencia del primero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto dejando sin efecto el nombramiento de un Ingeniero.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899

Visto este expediente del que resulta:

Que por decreto de 28 de Octubre de 1896 fué nombrado el Ingeniero Don Federico Anasagasti, para practicar la mensura de la superficie de cuatro mil cien hectáreas adquiridas en propiedad por Don Amadeo Acevedo, en el Territorio del Neuquén, habiéndole sido prorrogado el plazo fijado para presentar la diligencia de dicha operación, sin que á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo y prórroga concedidos al Ingeniero nombrado, haya dado cumplimiento á su cometido, por lo que y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el nombramiento hecho por decreto de 28 de Octubre de 1896 del Ingeniero Don Federico Anasagasti, para practicar la mensura de la superficie de cuatro mil cien hectáreas concedidas en propiedad á Don Amadeo Acevedo, en el territorio del Neuquén, y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias, para que exija del interesado proponga dentro del término de treinta días, el Agrimensor que ha de practicar la mensura de dicha tierra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto aceptando á un Ingeniero para mensurar tierras en el Neuquén.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase al Ingeniero Don José María Inurrigarro, propuesto por Don Hipólito Arteche, para practicar la mensura de la superficie de dos mil quinientas hectáreas, de que es arrendatario en el Territorio del Neuquén, y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, expida al Ingeniero nombrado las instrucciones del caso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto ordenando se extienda título de propiedad de tierras en la Colonia Maipú.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente, en el que D. Pablo Cabral, solicita título de propiedad de los lotes Nos 227, 228, 229 y 230 de la colonia Maipú, y resultando:

Que por decreto de Agosto 3 de 1895 le fueron concedidos al recurrente los citados lotes, quien ha abonado el valor de su precio y dado cumplimiento en ellos á las obligaciones de población y cultivo que impone la ley de colonización, atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias, para que remita este expediente al Escribano Público de Villa Carlota (Provincia de Córdoba), á fin de que, previa reposición de sellos, extienda título de propiedad á favor de D. Pablo Cabral de los lotes Nos 227, 228, 229 y 230 de la colonia Maipú, debiendo suscribir dicha escritura, en representación del Poder Ejecutivo, el Coronel D. Victoriano Rodríguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto denegando una transferencia de tierras en la colonia General Roca.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente, en el que Don Polonio González, solicita se apruebe la transferencia hecha á su favor por Don Alberto Lizarriaga del lote rural Nº 364 de la Colonia General Roca, y

RESULTANDO:

Que la concesión de ese lote fué acordada al Sr. Juan Repetto en el año 1888, sin constar que la transferencia que invoca el recurrente haya sido efectuada en la forma que establece la ley, ni que el Sr. Lizarriaga fuese cesionario del Sr. Repetto, caducándose la referida concesión conjuntamente con los Nos 362 y 363 por decreto de 5 de Mayo de 1898, á nombre de Don Polonio González, en vez del concesionario Sr. Repetto.

Que de los informes producidos resulta que el recurrente ocupa ese lote, habiendo introducido en él mejoras de consideración en poblaciones y sementeras,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la aprobación de la transferencia que solicita Don Polonio González, y concédesele en venta por el precio y condiciones de ley el lote nº 364 de la Colonia General Roca; vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias á sus efectos y para que anote que la caducidad de la concesión de los lotes nos 362, 363 y 364 hecha á nombre de este, por decreto de 5 de Mayo de 1898, debe serlo á nombre de su concesionario Don Juan Repetto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto acordando prórroga para presentar una mensura de tierras.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente, en el que el Ingeniero D. Federico Anasagasti, designado para practicar la mensura y subdivisión de la colonia Coronel Barcala, solicita se le conceda nueva prórroga para la presentación de la respectiva diligencia de mensura, y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese al Ingeniero D. Federico Anasagasti, el nuevo plazo improrrogable, hasta el 31 de Agosto próximo, para presentar la diligencia de mensura y planos respectivos de la colonia Coronel Barcala, para la que fué nombrado por decreto de 12 de Marzo de 1897, y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto aprobando una mensura de tierras en el Chubut.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero Don Miguel Olmos, de la superficie de diez mil hectáreas concedidas en arrendamiento á Don Ramón L. Ramos Otero, en la Sección D. II, fracción A, lote 23 del Territorio del Chubut, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de Don Ramón Ramos Otero, la escritura de arrendamiento correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA
EMILIO FRERS.

Decreto aprobando una mensura de tierras en el Chubut.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero D. Miguel Olmos, de la superficie de veinte mil hectáreas concedidas en arrendamiento á D. Juan Abásalo en la Sección D, fracción C, lote 18, mitad Oeste del 17 y mitad Este del 19, del Territorio del Chubut, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de D. José Abásalo, la escritura de arrendamiento correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto aprobando una mensura de tierras en el Chubut.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero D. Miguel Olmos, de la superficie de 8750 hectáreas, concedidas en arrendamiento á Don Teófilo Ischudi, en la Sección DIII, fracción A, parte del lote N° 1 del Territorio del Chubut, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de D. Teófilo Ischudi, la escritura de arrendamiento correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Resolución denegando un permiso para explotación de bosques en Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto este expediente, por el cual D. Daniel M. Miró, solicita se le conceda una explotación de bosques en Tierra del Fuego, dentro del ejido de Ushuaia, lo que está prohibido terminantemente por el inciso 4°, del art. 7°, de la Ley de Explotación de bosques nacionales, y atento á los informes producidos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por el recurrente, Señor Daniel M. Miró, y archívese.

ROCA.
EMILIO FRERS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acuerdo anulando una licitación y llamando á nueva, para la provisión de artículos al F. C. Central Norte.

Buenos Aires Junio 26 de 1899.

Visto este expediente y resultando que la licitación pública realizada por la Administración del F. C. Central Norte el 20 de Enero ppdo., á objeto de adjudicar la provisión de los materiales y artículos de uso y consumo en dicha línea, en cantidades calculadas para los servicios de explotación en el corriente año, no ha dado resultado satisfactorio;

Teniendo en cuenta los informes producidos al respecto por la Dirección General de Contabilidad y la Contaduría General, que demuestran la conveniencia de anular aquella licitación y llamar á una nueva, conforme á las disposiciones de la ley de la materia y de acuerdo con otras bases que permitan mejor resultado y mayores ventajas que el obtenido en el acto de referencia;

Habiendo desaparecido la necesidad de adquirir la totalidad de los artículos fijados anteriormente, en atención á lo ya avanzado del año, y debiéndose proveer sin demora á la Administración del F. C. Central Norte de los artículos de que carece para llenar sus servicios actuales,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Aot. 1° Declárase anulada la licitación practicada el 20 de Enero ppdo., para la provisión de los referidos artículos al F. C. Central Norte.

Art. 2° Llámase á nueva licitación con este objeto, debiendo reducirse á la mitad la provision de los materiales y artículos que comprendía la primera.

Art. 3° La Administración expresada tomará las medidas del caso para que en este segundo llamado de licitación no se reproduzcan los inconvenientes que se han notado, para lo cual aclarará debidamente los pliegos de condiciones, listas de precios, etc., haciendo imprimir al efecto formularios que llenarán los interesados en cuanto á los precios y condiciones de oferta únicamente.

Art. 4° Los precios que se propongan por los artículos á entregarse, han de ser en moneda nacional de curso legal, no tomándose en consideración las propuestas en que los precios se fijen á oro.

Art. 5° Queda facultada la Administración del F. C. Central Norte, para proveerse privadamente de los artículos que le sean más indispensables, hasta tanto se resuelva la nueva licitación.

Art. 6° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Vías de Comunicación.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—FELIPE YOFRE.—A. ALCORTA.—JOSÉ Mª ROSA.—LUIS Mª CAMPOS

Acuerdo aprobando modificaciones en las obras del puerto de Barracas.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Siendo necesario introducir algunas modificaciones en las obras de reparación que se efectúan en el puente provisorio de Barracas, lo que importa un aumento en los precios señalados por el decreto de 3 de Marzo ppdo., y trabajos que no se encuentran comprendidos en las estipulaciones del convenio celebrado con los contratistas, Sres. Serp Hᵒˢ;

Resultando de los estudios practicados al respecto por la Oficinas Técnicas, que no produciría ventajas llamar á nuevos empresarios para la ejecución parcial de las obras, sino que presenta mayores conveniencias adquirir los materiales que requieren dichas modificaciones por administración y verificar los trabajos bajo la vigilancia y dirección de la Inspección General de Puentes y Caminos, encargando la colocación de algunos materiales á los mismos contratistas Sres. Serp Hᵒˢ,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art 1° Apruébase la modificación de las obras contratadas con los Sres. Serp Hᵒˢ, en la forma que se indica en el plano adjunto, y autorízase el mayor gasto de cinco mil pesos moneda nacional (5000 m/n), sobre los ocho mil quinientos dos pesos cincuenta centavos moneda nacional (8502,50 m/n) autorizados en el referido decreto de Marzo 3 del corriente año.

Art. 2° Autorízase, así mismo, la compra de 11.120 k, once mil ciento veinte kilos de acero laminado á D. Cárlos Zamboni, por la suma de un mil cuatro cientos ochenta y nueve pesos veinte centavos moneda nacional (1489,20 m/n).

Art. 3° Queda facultada la Dirección General de Vías de Comunicación, para proceder adminitrativamente á la colocación del acero y extraer los pilotes, de acuerdo con el presupuesto que corre agregado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á las Direcciones de Contabilidad y Vías de Comunicación.

ROCA—EMILIO CIVIT—FELIPE YOFRE—A. ALCORTA—JOSÉ Mª. ROSA — LUIS Mª. CAMPOS.

Acuerdo aceptando una propuesta para operaciones en el antiguo Cabildo.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899

Visto este expediente,

El Presidente de la República, Acuerda y Decreta:

Art. 1° Apruébase en todas sus partes el adjunto proyecto de contrato celebrado con los empresarios, Don Pedro Sandri y Cª, para la construcción de las obras de reparación de techos en el edificio del antiguo Cabildo, de conformidad con la propuesta de dichos señores, aceptada por Acuerdo de fecha 8 de Mayo ppdo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección de Contabilidad para que tome razón, y fecho, á la Inspección de Arquitectura á los efectos consiguientes, debiendo reponerse los sellos y el correspondiente al del valor de la obra contratada.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—FELIPE YOFRE.—A. ALCORTA.—JOSÉ Mª ROSA.—LUIS Mª CAMPOS.

Decreto autorizando al F. C. C. Norte, á construir una cerca en la Estación Tucumán.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Visto lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Administración del Ferro Carril Nacional Central Norte, para construir, por administración, la cerca de la Estación Tucumán, en las calles al Este de la misma y la prolongación de la de General Paz.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto aprobando un plano del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario, para obras de ensanche en la estación "San Martín".

Buenos Aires, Junio 23 de 1869.

De conformidad con el informe que antecede,

SE RESUELVE:

1º Aprobar el adjunto plano que presenta la Empresa del Ferro-Carril "Buenos Aires y Rosario", demostrativo del ensanche y mejoras en la estación "San Martín", que se propone ejecutar dicha Empresa.

2º Comuníquese, publíquese y vuelva á Vías de Comunicación.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto aceptando una propuesta para reparaciones en la Aduana del Uruguay.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Siendo la propuesta de los empresarios Señores Sai y Broggi, la más conveniente entre las presentadas en la licitación para la ejecución de los trabajos de reparación proyectadas en el edificio que ocupa la Aduana y Depósito fiscal del Uruguay,

El Presidente de la República—

Decreta:

Art. 1º Acéptase la referida propuesta para las obras expresadas, mediante la suma de ($ 1730) mil setecientos treinta pesos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, pulíquese y vuelva á la Inspección de Arquitectura á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto aprobando planos del F. C. Argentino para la construcción de casillas y wagones.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

En virtud de lo informado por la Oficina técnica respectiva,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los adjuntos planos presentados por la Empresa del F. C. Central Argentino, para la construcción de seis (6) wagones casillas y cuatro (4) wagones chatos, en reemplazo de los destruidos en un descarrilamiento el día 24 de Marzo ppdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Direccion General de Vías de Comunicación á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto librando al servicio público una línea del F. C. Argentino del Norte.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Resultando del informe que antecede, que la línea del Ferro Carril Argentino del Norte, hasta Chilecito, se encuentra en condiciones de poder utilizarse en beneficio público,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Líbrase al servicio público, con carácter provisional, desde el día 2 de Julio próximo, la línea del Ferro Carril Argentino del Norte, hasta Chilecito.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto autorizando el pago de material rodante adquirido por el Gobierno.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Vistos los informes producidos en este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Sr. Ministro Argentino en Londres para abonar á los Sres. Evans, Livock y Cª, la suma de novecientas cincuenta y dos libras esterlinas (952 £), como importe de las modificaciones introducidas por órden del Inspector Nacional, encargado de la recepción del tren rodante por la extinguida Dirección General de Ferro Carriles Nacionales.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda, se remitirán los fondos referidos al Señor Ministro Argentino en Londres, para los efectos de la precedente autorización.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto aceptando una propuesta para la fijación de avisos en las estaciones del F. C. Central Norte.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Resultando del informe que antecede, que es conveniente la propuesta presentada por Don L. A. Espinosa en la licitación privada para la fijación de avisos en las estaciones del Ferro Carril Central Norte,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta de Don L. A. Espinosa, para el objeto expresado durante el término de (3) tres años, debiendo abonar la suma de dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000), el primer año, y aumentando el 20 % en el segundo y 40 % en el último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto aprobando un proyecto de casa para Resguardo en el Puerto de Atalaya.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Visto el adjunto proyecto de casa para Resguardo en el Puerto de Atalaya, confeccionado por la Inspección General de Arquitectura, y cuyo presupuesto asciende á la suma de ($ 5914,91 m/n) cinco mil novecientos catorce pesos con noventa y un centavos moneda nacional, inclusive el 5% para imprevistos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el referido proyecto, y vuelva este expediente á la Dirección General de Contabilidad, para que saque á licitación pública la ejecución de dicha obra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT

Decreto aprobando una rendición de cuentas del F. C. Argentino del Norte.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto lo informado por la Dirección General de Contabilidad con respecto á la rendición de cuentas presentada por la Administración del Ferro-Carril Argentino del Norte, relativa á la inversion, dada á los fondos percibidos por servicios prestados y trabajos ejecutados por cuenta y órden de la Dirección de las obras de prolongacion de la línea á "Chilecito" y á la "Rioja" al 30 de Junio de 1898,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas de que se trata, que acusa la inversión de ciento ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional ($ 108.357,83 m/n.), quedando un saldo de diez mil cuatrocientos ochenta y un pesos ochenta y un centavos moneda nacional ($ 10.481.81 m/n.) el 30 de Junio de 1898, sobre el total de los fondos recaudados en el concepto de servicios y obras ejecutadas por cuenta y órden de la Dirección de las obras de prolongación del Ferro Carril Argentino del Norte á Chilecito y La Rioja, por la Administración de explotación de dicha línea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto acordando una jubilación

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Habiendo justificado el Ingeniero de 1ª clase del extinguido Departamento de Obras Públicas, Don Elías Tornú, por el presente expediente, estar comprendido en lo dispuesto por los arts. 2º, inciso 3º y 3º de la ley de jubilaciones, y acreditado su carácter de ciudadano; vistos los informes producidos por la Contaduría General y Departamento Nacional de Higiene, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á Don Elías Tornú, la jubilación que solicita como Ingeniero de 1ª clase del extinguido Departamento de Obras Públicas, con goce de una cuarentava parte del sueldo que disfrutaba, por cada año de servicio, ó sea la cantidad de ciento noventa y dos pesos sesenta y cinco centavos moneda nacional ($ 192,65 m/n) mensual, debiendo imputarse á la ley de jubilaciones, mientras no se incluya en el Presupuesto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Decreto nombrando un empleado.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Atento lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ayudante de la 2ª Sección de Puentes y Caminos (Corrientes, Chaco Austral y Misiones), al Sobrestante de la misma Sección, Don Tarquino Aymone, con el sueldo mensual de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n) que se imputarán al Anexo K, Inciso 1, Item 3, Part. 1 del Presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución autorizando el pago para abonar sueldos atrasados.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto lo informado precedentemente por la Dirección General de Contabilidad, y considerando de equidad el abono de los haberes devengados por el recurrente hasta el día en que dejó de prestar servicios,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Autorízar á la Dirección General de Contabilidad para que abone á Don Luis de Yorio, la cantidad de trescientos sesenta y nueve pesos sesenta centavos, importe de sus haberes devengados desde el 19 de Diciembre de 1891 á 18 de Enero de 1892 por sueldo, sobresueldo y viático, debiendo efectuarse este gasto con los fondos destinados á "Eventuales" de este Ministerio.

Publíquese, etc., y pase á sus efectos á la citada Dirección.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución aprobando la adquisición de materiales para las obras del Puerto del Uruguay.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Apruébase la compra de 25 metros de correa doble, hecha por la Dirección General de Obras Hidráulicas, con destino á las Obras del Puerto del Uruguay, debiendo abonarse la cantidad de seiscientos veinticinco pesos moneda nacional, á que asciende su importe, con los fondos destinados á "Canal saneamiento Riacho Uruguay".

Publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Obras Hidráulicas, pase á la Dirección de Contabilidad á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución aprobando una rendición de cuentas del Ferro Carril Central Norte.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto lo expuesto por la Dirección General de Contabilidad en el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración del Ferro Carril Central Norte de la suma de quinientos treinta y cinco mil doscientos treinta pesos moneda nacional, que asigna el Presupuesto de 1898, y cien mil pesos moneda nacional acordados en Marzo 8 del corriente año, como refuerzo de dicho presupuesto, para cubrir los gastos de explotación del 4º trimestre del año ppdo.

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución autorizando la inversión de una suma en las obras del Puerto del Rosario.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á invertir mensualmente la cantidad de mil cuatrocientos pesos moneda nacional, en el pago de personal para las obras del Puerto del Rosario, con arreglo á la planilla de sueldos máximo de fojas 1, que se declara incluida en la aprobada por resolución de 9 de Marzo de 1899.

Este gasto se imputará al anexo K, inciso 1º, item 6, part 6 del Presupuesto vigente.

Comuníquese, etc., y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución aprobando y autorizando la inversión de sumas en pago de personal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1899.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, y lo informado por la de Contabilidad,

SE RESUELVE:

Aceptar el procedimiento indicado por la Dirección de Obras Hidráulicas, para el pago del personal del dragado nocturno del canal de entrada y Riachuelo, y aprobar el presupuesto que deberá considerarse como planilla de sueldos máximos para el personal que preste servicio en las diversas comisiones dependientes de dicha Dirección General.

Tómese razón por las Direcciones referidas, y vuelva para su archivo.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución reconociendo la sucesión de una firma social á los efectos de un contrato.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Visto lo informado precedentemente por la Contaduría General, en la solicitud presentada por D. Domingo Menicheli, pidiendo se le reconozca en el carácter de sucesor de la razón social Bionchini y Menicheli, á los efectos del contrato que esta tiene celebrado con el Gobierno para la ejecución de obras de reparación en el edificio que ocupa la Dirección de Correos y Telégrafos de Córdoba,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1º Reconócese en el caracter de sucesor de la firma social Bianchini y Menicheli, á D. Domingo Menicheli á los efectos enunciados, y siempre que la garantía del socio sustituyente equivalga á la que presentaba la referida razón social.

2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Contabilidad á los efectos que corresponda.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución aprobando planos del F. C. G. O Argentino, sobre construcción de un puente en Mendoza.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

En virtud de lo informado por la Dirección General de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

1º Apruébanse los adjuntos planos presentados por la Empresa del Ferro Carril Gran Oeste Argentino, complementarios del puente que está autorizada á construir sobre la calle San Martin, en Mendoza.

2º Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución acordando prórroga para que ciertos maquinistas presenten el certificado de competencia.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Habiendo manifestado algunas Empresas de Ferro Carriles que no les será posible concluir de recibir los exámenes de competencia de los maquinistas conductores de locomotoras al vencimiento del término de seis meses fijado por decreto del P. E. de fecha 24 de Diciembre del año ppdo, y atento lo aconsejado por la Dirección de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1º Prorrógase hasta el 30 de Julio próximo el plazo acordado por decreto de fecha 24 de Diciembre del año ppdo, á los maquinistas conductores de locomotoras, para que presenten el certificado de competencia que establece el referido decreto.

2º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Resolución aprobando la rescisión de un contrato de locación.

Buenos Aires, Junio 23 de 1899.

Visto este expediente,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1º Apruébase el adjunto convenio, corriente á fojas 3, celebrado entre el Señor Juan M. Bosch y el Director General de Vias de Comunicación, para la rescisión del contrato de locación de la casa que ocupaba la extinguida Dirección de Ferro Carriles Nacionales en la calle San Martin nº 550, y por el cual se abonará al referido Sr. Bosch la cantidad de ocho mil quinientos pesos moneda nacional, por concepto de alquileres adeudados desde el 1º de Noviembre del año ppdo. hasta el dia 31 de Mayo último, á razón de ochocientos cincuenta pesos moneda nacional mensual, más el importe de tres meses como indemnización.

2º La expresada suma se imputará á la cuenta "Viáticos, sobresueldos y gastos", que el presupuesto vigente asigna á la Dirección General de Vias de Comunicación.

3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Siendo procedente lo solicitado por el Sr. Juan Borra, desde que no existe disposición legal alguna que prohiba conceder la rectificación de un manifiesto cuando es solicitada en tiempo, es decir, antes de la verificación y por el estado de los bultos y demás circunstancias del caso, se demuestra que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud de los Sres. Macías, Rodríguez y Cª en liquidación, pidiendo se les acuerde la rectificación de un manifiesto, y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna legal que prohiba conceder la rectificación cuando es solicitada en tiempo, es decir, antes de comenzar la verificación y cuando por el estado de los bultos y demás condiciones del caso se demuestra que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo pedido, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud del Sr. A. A. Lastra, tendente á que se le permita efectuar operaciones de descarga de carbón en el Dique Nº del Puerto de la Capital, y resultando de los informes producidos que no hay conveniencia alguna en acceder á dicho pedido,

SE RESUELVE:

No ha lugar, y pase á la Dirección General de Rentas, para que una vez repuestos los sellos adeudados, dé al archivo estas actuaciones.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud de los Sres. Leel y Cª., pidiendo se les permita rectificar una copia de depósito, y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna en las Ordenanzas de Aduana vigentes que prohiba conceder la rectificación siempre que sea solicitada en tiempo, es decir, antes de la verificación y cuando por el estado de los bultos y demás circunstancias del caso se demuestra que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud de los Señores R. J. Carlisle y Cª., pidiendo rectificación de un manifiesto, y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna en las Ordenanzas de Aduana vigentes que prohiba conceder la rectificación cuando es solicitada en tiempo, esdecir, antes de la verificación y por lascircunstancias del caso y estado de los bultos se demuestra que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado.
Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud del Señor Puigdollers Maciá, pidiendo se le permita rectificar un manifiesto, y teniendo en cuenta que no existe disposición legal alguna que prohiba conceder la rectificación cuando es solicitada en tiempo, es decir, antes de la verificación y siempre que del estado de los bultos y demás circunstancias del caso se demuestre que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado, y pase á la Dirección General de Rentas, á sus efectos.

JOSÉ Mª ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud del Señor J. Piola, pidiendo rectificación de un manifiesto, y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna legal que prohiba conceder la rectificación cuando el interesado la reclama antes de la verificación, y por las circunstancias del caso y el estado de los bultos se comprueba que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSE Mª. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud de los Señores Levy, Hayem y Cª, pidiendo se les permita rectificar un manifiesto, y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna legal que prohiba conceder la rectificación siempre que sea solicitada en tiempo, es decir, antes de la verificación y cuando por el estado de los bultos y demás circunstancias del caso se demuestra que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ M. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud de los Señores Levy Hallem y Cª., pidiendo se les permita rectificar un manifiesto, y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna en las Ordenanzas de Aduana vigentes que prohiba conceder la rectificación cuando es solicitada en tiempo, es decir, antes de la verificación y cuando por el estado de los bultos y demás circunstancias del caso se demuestra que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado y pase á la Dirección General de Rentas, á sus efectos.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Vista la solicitud del Señor Juan Borra, pidiendo se le permita rectificar un manifiesto y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna en las Ordenanzas de Aduana vigentes que prohiba conceder la rectificacion cuando sea solicitada en tiempo, es decir, antes de la rectificación y cuando por el estado de los bultos y demás circunstancias del caso se demuestra que ella no puede perjudicar á la renta,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado y pase á la Dirección General de Rentas, á sus efectos.

JOSÉ Mª ROSA.

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Resultando, que desde que, los Señores Afardella y Cª, siguen ocupando, en el Puerto de la Capital, Dársena Sud, el área de terreno que les fué acordada por decreto de fecha 26 de Diciembre de 1898, para el establecimiento de una Casilla con un aparato telefónico, las presentes actuaciones no tienen razón de ser,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Dirección General de Rentas, para que, previo cobro de la diferencia resultante entre el arrendamiento de $ 2 cada metro cuadrado que pagaban, y la cantidad de $ 20 m/n fijada por el decreto antes dicho, dé al archivo estas actuaciones, una vez repuestos los sellos.

JOSÉ Mª ROSA.

Expediente firmado con motivo de una solicitud de varios comerciantes y despachantes de Aduana, pidiendo se faculte á los Administradores de Rentas, para conceder rectificaciones de los manifiestos.

Abril 13 de 1899.

Informe la Dirección General de Rentas.

A. B. Martínez.

INFORME 453

Exmo. Señor:

En el extenso informe expedido por la Dirección en el expte. Nº 2517 L. C. de ese Ministerio—con fecha 18 del corriente, se halla tratada la doctrina que cuadra al caso ocurrente y todos los puntos que se relacionan con el mismo, por lo cual me limito á reproducirlo en seguida en todas sus partes.

"Señor Presidente: El reparo de que se trata, ha sido formulado, por cuanto, habiendo los recurrentes manifestado á despacho á plazo 24 bultos conteniendo un torno con seis accesorios, una máquina para agujerear, una bomba de mano hidráulica, dos tornos de mano para limar, tres portalones de madera y fierro, y varias piezas de fierro para construcción, todo usado, y con un valor de $ 250 oro, el Vista en la verificación las clasifica *sin valor comercial*, en cuyo caso, y á mérito de una resolución de la administración, recaida en solicitud de los interesados, la Contaduría de la Aduana no liquida los derechos de importación, los que no se abonan por consiguiente.

La Dirección de Rentas, en el exámen de las cuentas formuló reparo por esos derechos,—fundándose en la disposición del art. 129 de las ordenanzas, que en ese caso, aun suponiendo que el Vista encontrara en la verificación artículos sin valor comercial, como dice, debió aforarse y cobrarse por consiguiente los derechos.

El caso como se vé, no es de error de clasificación, de la mercadería, en el que, una vez salida esta de la jurisdicción aduanera no cabe el reclamo; no: — no entra en tela de juicio, aunque se presta á ello, como más adelante lo demostraré, el saber si eran ó nó sin valor los artículos; el caso es de cumplimiento de la Ley para lo cual no se necesita tener la mercadería á la vista ó dentro de la jurisdicción de la Aduana.

Como sosteniendo la improcedencia del reparo, se hace una confusión lamentable de las prescripciones de la Ordenanza que rigen el caso de su alcance, y sobre todo, de la importancia de ellas como garantía de los intereses fiscales, entraré á demostrar lo inconsistente de esas teorías.

Si es indudable que la Ley de Aduana grava la mercadería que se introduce, no lo es menos que las Ordenanzas de Aduana estableciendo la manifestación como base fundamental de la garantía de los derechos que la Aduana impone, obliga al pago de ellos con arreglo á esa manifestación.

Así, desde que el buque conductor de mercaderías, arriba á puerto, está obligado á la manifestación de su cargamento, penándose toda diferencia en más ó ménos de lo que manifieste, llevándose el rigorismo hasta penar los errores cometidos en la traducción de su manifiesto, que no fueron salvados á tiempo (art. 905).

Procediendo lógicamente, obliga bajo pena, al consignatario de mercaderías á presentar dentro de los ocho días de la llegada del buque, *la copia* de factura con la manifestación detallada de la mercadería, previendo el caso de que el comerciante ignore ó pueda exponerse *á error* en la manifestación de la clase, calidad ó cantidad, le permite la presentación de esos documentos con las cláusulas de ignorar uno ó más de esos requisitos (art. 108), no exonerándolo de la obligación de su manifestación, puesto que á ella queda sujeto, así que la mercadería recibida en depósito, pueda inspeccionarse.

Si esa manifestación pudiera, como se pretende, ser alterada posteriormente por acto administrativo, estarian de más estas prescripciones ó más bien dicho se echarian por tierra, desapareciendo así la garantía de la renta, como lo demostraré más adelante por más que se crea lo contrario.

Consecuente la ordenanza, pues, con ese principio fundamental que establece para el caso de mayor manifestación la prescripción del art. 129, bien explícito en el sentido de la obligación de abonarse los derechos con arreglo á esa manifestación, pues nó otra cosa significa el determinar que el Vista afore lo manifestado, anotando lo que no es aforar, lo que resulte.

Si en esa prescripción no se agrega expresamente la obligación de abonar los derechos por esa manifestación, es simplemente porque esa obligación surge de la que manda aforar.

Siendo la liquidación y pagos de los derechos la consecuencia inevitable de la diligencia de aforar, asi también el art. 9130 tratando de los casos en que la mercadería resulta conforme á lo manifestado, determina solamente que el Vista la afore sin expresar, que con arreglo á ese aforo se deben pagar los derechos. Pero el mismo art. 129 da el verdadero alcance á su prescripción cuando determina que el Vista solamente anote la mercadería encontrada y no se la afore, en cuyo caso, no habiendo aforo, no puede hacerce liquidación y por consiguiente páganse derechos por mercaderías no avaluadas.

Pero, hay más aún, no es exacto como se afirma que el P. E. no haya sentado jurisprudencia sobre el particular y menos aún que la haya sentado de acuerdo con la teoría sostenida por la Aduana; el Ministerio de Hacienda en infinidad de reclamos que le han sido hechos para el comercio en los casos en que la Aduana, cumpliendo la prescripción citada había cobrado los derechos por el mayor valor manifestado, ha denegado la devolución de los que aparecían pagados de más según el resultado encontrado por el Vista en el despacho y anotado por este en el manifiesto.

La nota que se fija, inserta en la página 24 del Digesto de Hacienda, ha sido interpretada completamente al revés.

Lo que hoy pasa es que la Aduana, á quien acuden en solicitud ahora los interesados en vista de esa jurisprudencia, está hoy acordando las modificaciones de la manifestación que el P. E. ha declarado no corresponder de acuerdo con la ley (art. 129).

Tampoco es exacto que la mayor manifestación, no ofrezca peligro alguno á la renta; puedo afirmar con pruebas, que existen, y muy grande, siempre que, por cualquier causa, se permita alterar la manifestación hecha, y es precisamente con lo que se viene á comprobar que, siendo la base de la garantía de la renta la manifestación, esa garantía desaparece siempre que se falsee ese principio.

Voy, en comprobación, á citar un caso típico producido en la misma Aduana de la Capital, en épocas anteriores y que se comprobó de la manera más fehaciente, pues la prueba la ofreció el mismo dueño de la mercadería. Un despachante de Aduana, N. Caballieri, presentó dos manifiestos de despacho por dos partidas de té de igual marca con peso una de 3000 k y de 1500 k la otra; solicitó del Vista primeramente el despacho de la 2ª partida de 1500 ks y despachada esta conforme y abonado los derechos, sacó el depósito, *por los medios* de que se valen los defraudadores de la Renta y que no deben ser desconocidos á la Administración de la Aduana, no la partida de 1500 k sinó la de 3000 k; una vez obtenida esta, presentó, respecto de la que había manifestado con 3000 k, una solicitud al Administrador pidiéndole adicionar esa manifestación, pues por un gran error la había manifestado con ese peso cuando sólo tenía la mitad: 1500 ks.

Sucedió lo que tenía que suceder: el Vista verificó y no encontró sino 1500 k y si el señor Administrador y todos los Directores de Rentas, hubieran ido á controlar ese peso, no hubieran encontrado sino esos 1500 k por lo que, *ante tan evidente comprobación* del error padecido por el inocente despachante, el Administrador, quizá considerando una injusticia aplicar la Ley en su Art. 129 accedió á lo solicitado y mandó á rebajar á 1500 ks. la manifestación hecha, consumándose así la defraudación de la renta justamente por que el Administrador de la Aduana, usando de facultades que no tenía, pues las del 1056, no son amplias ni vastas, sino restringidas, y bien restringidas á los casos especiales que menciona, no dió el cumplimiento debido á lo dispuesto por el artículo 129. Si la Administración de la Aduana, penetrándose bien de su misión, y por consiguiente, del alcance de las prescripciones de las ordenanzas con arreglo á las cuales debe administrarse la Aduana, de la importancia del rol que juega la manifestación de las mercaderías en bien de la venta, hubiera ajustado sus procederes á esas prescripciones, la defraudación citada no se hubiera intentado siquiera.

Es precisamente al amparo de esas libertades mal entendidas, que se defraudan los intereses fiscales.

No, señor Presidente, la prescripción del Art. 1056 no tiene, no puede tener el carácter de amplitud ilimitada que se le quiere dar, porque el buen sentido basta para determinar que ningún código; eso sería la destrucción de todo régimen, lo arbitrario, en fin.

Sancionar que es alterable la manifestación en más, aunque sea antes de haber principio de verificación por la Aduana, confundiendo el caso con la manifestación de menos, sería abrir sino se ha abierto ya una ancha puerta al fraude por medio de la sustitución de mercaderías,—medio de defraudación previsto por las Ordenanzas.

Bastaría presentar las copias de factura con la verdadera manifestación, y una vez sustituida en los depósitos la mercadería manifestada, por otra menor ó ínfimo valor, acudir al Administrador por medio de la consabida solicitud, manifestándole que por un craso error, como en las partidas de té citadas, se habian manifestado tejidos de seda, por ejemplo, no siendo el contenido sino de algodón, que el Administrador, también, como en el caso del té, después de comprobado, y bien comprobado, como tenía que suceder, desde que la sustitución ya se había verificado, que eran tejidos de algodón, mandaría rebajar la manifestación, consecuente con sus teorias, sin darse cuenta siquiera de que por esos medios autorizaba la defraudación á la renta.

Si las ordenanzas en los casos de menor manifestación permiten al interesado denunciar las diferencias de esa manifestación antes de haberse producido por la Aduana, principio de verificación, es, entiéndase bien, porque trata de esa manera de asegurar los derechos que surgen de la prioridad de la denuncia, en la que pueden ser parte los empleados de la Aduana, interesados por la ley en el importe de las penas á que queda sujeta la mercadería no manifestada ó manifestada en menor cantidad ó especie, denuncia que, por otra parte da lugar á no alterar la manifestación hecha, á voluntad del interesado, sino á aumentar las penas que le corresponderían por otras menores.

Ahora en cuanto al caso de que se trata, en que por no estar tarifadas las mercaderías, son de valor declarado, él se encuentra también bajo el imperio de la misma prescripción.

La ley de Aduana sólo consigna la prescripción del artículo 22 en la del año ppdo., y el 24 en la vigente, como reforma en el procedimiento del artículo 134 de las Ordenanzas.

¿Porqué esa prescripción de una y otra ley y porqué ni una ni otra dicen nada de los casos en que se la declare á la mercadería no tarifada un mayor valor del que realmente tenga?

Voy á demostrarlo:

Siendo como es incuestionable la manifestación, la base de la garantía de la renta, y estableciendo la ordenanza penas por lo que se manifieste de menos si esas penas son posibles en los artículos tarifados, por cuanto *existiendo valores determinados, precisos,* cabe la imposición de ellos; no sucede lo mismo respecto de las no tarifadas, en que, no existiendo valor *preciso*, no es entonces posible como en las mercaderías tarifadas, la imposición de penas y su determinación entre el menor valor de tarifa declarado, y el mayor valor de la misma que resulta de la verificación.

Es, pues, por esa causa, que la Ordenanza en su art. 134 llenando ese vacío, legisla para la mercadería no tarifada y *determina el procedimiento* cuando la Aduana considere bajo ese valor, y sino dicen nada respecto del caso inverso, es decir, de aquel, en que se declare un mayor valor, no es por omisión, que no es posible suponerla en dos leyes, *sino simplemente* porque él está previsto y comprendido no sólo en la sanción del citado artículo 129 sinó también en el de la misma ley de Aduana, al disponer en la segunda parte del art. 11 de la del año ppdo. y 10 de la vigente, que los derechos de las mercaderías no incluidas en la tarifas, *se liquiden sobre los valores declarados por los despachantes.*

Demostrado, pues, el verdadero alcance de esa prescripción y demostrado también que en el caso ocurrente no se trata de clasificación, en las que una vez salidas estas de la jurisdicción de la Aduana, no cabe el reclamo, según lo dispuesto en el art.; debo llamar la atención, no obstante, sobre él. Presentado el manifiesto de despacho en el que se declara el valor de las maquinarias, que en él se manifiestan, presenta también el mismo interesado, una solicitud al Administrador de la Aduana, *pidiendo no* rebajar ó anular ese valor, sinó la *exoneración del pago de derechos*, por tratarse de útiles de maquinarias y trabajos empezados, y materiales de trabajos usados, de un señor Marchal y *para establecer* en esta ciudad un taller.

La Administración de la Aduana, no pudiendo por la ley acordar la exoneración, la establece sin embargo con la condición de si *resultaren sin valor* esos materiales estableciendo el Vista en el despacho, la nota de ser *sin valor comercial.*

¿Qué se entiende por esa expresión de valor comercial? Si es, como se deduce, de que no es una mercadería para comerciar con ella, es errónea su aplicación, por cuanto la ley grava la mercadería que se introduce al consumo, sea ó no para comerciar con ella.

Y así, se desprende del hecho de que, aunque fuera, como se dice en la nueva solicitud, reclamando del reparo, fierro usado imputado, corresponde el abono de los derechos desde que el fierro usado está gravado por la ley con derecho especial y tiene en la tarifa de Avalúos un valor asignado, por lo que nunca podría ser declarado sin valor, mucho menos si se tiene en cuenta que representando el valor de las mercaderías en depósito no sólo el costo de ellos sinó con más el de fletes, embalaje y demás gastos hasta su descarga, por usado que fuera el fierro tendría estos valores siempre, no siendo por otra parte presumible que se hicieran estos gastos de embalaje y fletes para transportar artículos sin valor alguno.

Debe, pues, mantenerse el reparo de que se trata.—Abril 18 de 1899.—(Firmado) *Manuel Camelino.*

En cuanto á la conferencia con asistencia de funcionarios que piden los presentantes se efectúe en el Ministerio de V. E. no es procedente, porque no se trata de un asunto de hecho que podría arreglarse por un advenimiento, sino de derecho que se halla ampliamente tratado en el precedente informe.—Dirección, Abril 27 de 1899.—*Nicolás Achával.*

Abril 29 de 1899.—Pase á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro. *A. B. Martinez.*

Exmo Señor:

Varios comerciantes y despachantes de aduana ocurren á V. E. pidiendo quiera declarar que después de despachadas las mercaderías por las aduanas con las formalidades prescriptas por las ordenanzas, no es procedente el reclamo en forma de reparo por errónea clasificación de los artículos, no por las rectificaciones de los manifiestos concedidas por los Administradores de las Aduanas, ni las multas perdonadas por aquellos en uso de sus facultades, como así mismo que es facultativo de los Admidistradores conceder las rectificaciones de los manifiestos en que por error se declare mayor cantidad ó peso que los contenidos en los bultos, cuando resul-

te evidente por las circunstancias del caso y el estado de los bultos, que se trata de errores evidentes, y que no ha habido posibilidad de perjudicar al Fisco.

Motivan esta solicitud los procedimientos observados por la Dirección General de Rentas de un tiempo á esta parte, que en forma de reparos reclama de los comerciantes las diferencias de los derechos que en su opinion debieron cobrarse, si se hubieran clasificado las mercaderías de acuerdo con su criterio, y los que no se abonaron por haber permitido el Sr. Administrador, la rectificación de manifiestos en los que por error se habian declarado mayores cantidades ó pesos de mercaderías que los contenidos en los bultos, asi mismo la resolución de V. E. de 21 de Febrero del corriente año, por la que se desconoce la facultad de los Administradores de las Aduanas; para permitir la rectificación de los manifiestos.

Dos son pues las cuestiones que V. E. debe resolver con motivo de esta solicitud.

¿Puede la Dirección de Rentas formular reparos á los comerciantes por los derechos que á su juicio debieran cobrarse, después de haber sido despachadas las mercaderías de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y ordenanzas de la Aduana, ó por manifestaciones de más cuyas rectificaciones han permitido los Administradores de las Aduanas?.

Pienso que nó, en el primer caso porque el art. 434 de las ordenanzas prohibe reclamar de los comerciantes por la clasificación de los artículos después de salir estos de las Aduanas; siendo solamente responsables los empleados que hayan intervenido en la clasificación, en el caso que por su culpa se haya perjudicado el Fisco, y en el segundo porque siendo los Administradores los encargados de aplicar las leyes y reglamentos que rigen los despachos, sus resoluciones no pueden ser modificadas á posteriori para reclamar de los comerciantes cargos que no pudieron tener en vista al liquidar sus operaciones.

Reclamar de los comerciantes lo que no se les cobró por resolución administrativa, después de mucho tiempo de finiquitadas sus operaciones, es contrario á todo principio de derecho y de buena Administración.

Las leyes, decretos ó disposiciones no deben tener efectos para los casos ya juzgados, y en estas condiciones se encuentran las operaciones aduaneras que motivan este dictámen.

Se comprende que el Gobierno reprima los actos de sus empleados cuando son abusivos, y aun que haga pesar sobre ellos la responsabilidad que irroguen al Fisco, como lo dispone el art. 434 de las Ordenanzas, pero no que se reclame de un comerciante porque después de terminada una operación juzgando la Dirección de Rentas con un criterio distinto, entienda que tal mercadería debió clasificarse de una manera distinta, ó porque entienda que el Administrador de una Aduana no puede conceder una rectificación ó perdonar una multa cuando la ley y las ordenanzas le dan la facultad de resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de aquellas.

Por lo que hace á la segunda cuestión, sobre si los Administradores de rentas están ó nó facultados para exonerar de las penas, conmutarlas, permitir adiciones, ó salvar los errores en general, creo Exmo. Señor, que por nuestra legislación aduanera tienen tal facultad, restringida en algunas casos y con amplitud en otros.

Concretándome á la rectificación de los manifiestos, debo decir que no encuentro en nuestras Ordenanzas disposición alguna que prohiba concederla, mientras que tratándose de los manifiestos generales, encuentro la disposición del artículo 846 que permite al Capitán ó agente del vapor, salvar los errores involuntarios sin reato alguno, en tanto diese la descarga, según se ha resuelto.

Estas rectificaciones pueden ser por más ó por menos, y si se autoriza á los Administradores á permitir el aumento ó disminución de los manifiestos generales con partidas de mercadería de valor considerable ¿cómo es posible negarles la facultad para conceder rectificaciones en los despachos de menor cuantia?

Las disposiciones invocadas por la Dirección de Rentas para demostrar que carecen de tal facultad, no son de aplicación al caso, y aun cuando lo fueran, ellas no son derogatorias de las disposiciones generales que acuerdan á los Administradores la facultad de disminuir ó perdonar las penas.

La disposición de las Ordenanzas invocadas por la Dirección de Rentas, no se opone á la rectificación del manifiesto antes de que exista principio alguno de verificación, pues ella se refiere al caso de encontrarse en el bulto ó bultos inspeccionados, artículos de especie ó calidad inferior ó en mayor cantidad de lo manifestado.

Las Ordenanzas obligan á aforar en este caso por la mejor calidad ó mayor cantidad manifestada, pero sin que ello importe limitar la facultad acordada á los administradores de disminuir ó perdonar las penas.

Pero las rectificaciones de los manifiestos antes de la verificación no están comprendidos en esa disposición que no se refiere á ellas.

La facultad de los Administradores para concederles, surge del espiritu de las ordenanzas en sus disposiciones generales.

Si descubierta una contravención el Administrador puede disminuir ó perdonar la pena si tiene la facultad de permitir la rectificación de los manifiestos generales, porque no puede acordar la rectificación de los manifiestos parciales, cuando aún no se ha comprobado una contravención, que aun descubierta podria perdonar en ciertos casos.

La legislación de aduana es y debe ser severa, pero no de tal manera que se convierta en un dogal puesto al cuello del comercio, que es la fuente de la riqueza pública.

Ninguna ley es tan absoluta que no permita en ningún caso á los encargados de aplicarla, dulcificarla en sus efectos.

Los jueces tienen en ciertos casos la facultad de aminorar las penas fulminadas contra los criminales.

Las ordenanzas de aduana no podian ser más severas, y por ello han dado á los encargados de aplicar las facultades que no debe restringírseles, porque no existe conveniencia en destruir principios de legislación que se han reconocido como sanos.

Si un Administrador abusó de su puesto debe destituírsele, pero no por el temor de abusos cortar sus facultades impidiéndole el uso moderado de la ley que le permite disminuir ó perdonar las penas.

He dicho que la facultad de los administradores para permitir la rectificación de los manifiestos, si no está expresamente consignado en las ordenanzas, fluye del espíritu de sus disposiciones.

Además de tener los administradores la facultad de permitir la rectificación del manifiesto general, el art. 980 de las ordenanzas los autoriza á conmutar la pena de comiso por la de dobles derechos, y estos por un recargo de dos por ciento sobre el valor de las mercaderías, cuando los interesados advierten el error que han cometido en la copia de factura para depósito ó en cualquiera de los despachos de efectos depositados.

Si tratándose de una manifestación de menos, en cuyo caso fulminan las ordenanzas la pena de comiso, ó de inferior calidad, que es el que se castiga con dobles derechos, los ordenanzas autorizan á los Administradores á disminuir las penas, cuando los interesados advierten su errror ¿puede sostenerse que tratándose de manifestaciones de más, no tienen los Administradores la facultad de autorizar la rectificación para que no se paguen derechos que no corresponden? ¿No conduce, acaso, al absurdo reconocer la facultad de esos funcionarios para perdonar penas fulminadas por contravenciones que se traducen en una disminución de la renta, y negarles igual facultad cuando no se trata sino de no obligar á pagar lo que no se debe?

¿Es posible admitir que las Ordenanzas castiguen el error que no tiende á disminuir la renta, y autoricen el perdón ó la disminución de la pena cuando la perjudican?

Porque desconocida la facultad de permitir la rectificación de un manifiesto en el que se declara por más, y reconocida la que las Ordenanzas permiten expresamente en los casos de menos ó inferior calidad, se llega fatalmente á esta conclusión: que en el primer caso, que no perjudica la renta, deben pagarse los derechos por lo manifestado de más: mientras que en el segundo que la perjudica, pueden disminuirse las penas fulminadas por la Ley.

Como el Estado no puede tener interés en que se le abonen más derechos qué los impuestos por la Ley, creo que así como la ley autoriza á disminuir la pena en el caso de una contravención que perjudica la renta, debe reconocerse también que en el caso contrario, debe permitirse la rectificación para no incurrir en el pago de derechos no impuestos.

El caso citado por la Dirección de Rentas para demostrar que á la sombra de esas rectificaciones pueden cometerse defraudaciones, nada prueba ¿Acaso contando con la complacencia ó complicidad de malos empleados con ó sin rectificación no pueden cometerse esas defraudaciones?

¿No podría manifestarse lienzo y sacarse sederías contando con la complicidad de malos empleados, con ó sin rectificación?

Evidentemente que sí, desde que los empleados encargados de la verificación lo consientan.

Por lo expuesto, creo que debe reconocerse la facultad de los Administradores de las Aduanas para permitir las rectificaciones de los manifiestos en los casos expresados. Por lo que hace á los casos ya juzgados en los que los Administradores creyendo usar legítimamente de sus facultades, han perdonado ó disminuido las penas, creo también que es de buena administración no volver sobre ellas, y que por lo tanto no son procedentes los reparos.

Buenos Aires, Junio 13 de 1899.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, Junio 23 de 1869.

Vista la presentación de varios comerciantes y despachantes de Aduana, pidiendo se declare que: las operaciones de despacho legalmente efectuadas, después de salir las mercaderías de la jurisdición aduanera no están sujetas á reparos por errónea clasificación de los artículos, ni por rectificación de los manifiestos concedidos por los Administradores de Aduana, como así mismo que estos tienen facultad para conceder rectificaciones de los manifiestos en que por error se declare mayor cantidad ó peso que los contenidos en los bultos, cuando resulte comprobado de las circunstancias del caso que se trata de errores evidentes y que no ha habido posibilidad de perjudicar al Fisco.

Atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas no puede formular reparos á los comerciantes

por los derechos que á su juicio debieran cobrarse á causa de reputar erróneamente clasificado un efecto después de haber sido legalmente despachadas las mercaderías pues el artículo 434 de las Ordenanzas prohibe á la Aduana y al comerciante reclamar contra la clasificacion de los artículos después de salir estos de la jurisdición fiscal, debiendo los empleados que hayan intervenido en la clasificación,satisfacer al fisco las cantidades que por culpa suya hayan dejado de percibir.

Siendo, por otra parte, contraria á todo principio de buena Administración, reclamar de los comerciantes, después de estar completamente terminadas sus operaciones lo que no se les cobró en el momento del despacho máxime cuando una vez retirada la mercadería desaparece el objeto para conocer la exactitud de la clasificación controvertida;

Que las Ordenanzas no prohiben á los Admistradores de Aduana conceder rectificación de los pedidos de despacho en que por error se ha modificado de más, ante que haya habido principio de verificación.

El Artículo 846 de dicha legislación permite al capitán ó agente del vapor salvar *sin reato alguno* los errores involuntarios mientras permanezca carga á bordo, estando, por lo tanto, facultados los Administradores de Rentas á permitir el aumento ó disminución de los manifiestos generales; si esto es así tratándose de cargamentos de valor considerable, fluye lógicamente del espíritu de la Ley, que los despachos de menor cuantía pueden también ser rectificados.

Que si bien el artículo 129 de las Ordenanzas prescribe que si en el bulto *inspeccionado* se encontraren artículos de especie ó calidad inferior ó en menor cantidad de lo manifestado, no se suspenderá el despacho y se pagarán los derechos con arreglo á esa manifestación; estos términos no implican la prohibición de rectificar el manifiesto antes de la inspección de las mercaderías verificada por el Vista. La disposición citada y que invoca la Dirección General de Rentas para desconocer á los Administradores la facultad de rectificar, se refiere al caso de encontrarse diferencias *durante la verificación*, es decir, cuando el despachante no ha salvado su error en tiempo, cuando no ha pedido á la Aduana modificación de su manifiesto antes de la inspección del vista, pero en manera alguna ella implica prohibir á los Administradores de Rentas rectificar lo manifestado antes que la verificación se efectúe. La rectificación de los manifiestos generales sólo puede pedirse mientras permanezca carga á bordo, así lo determina el Art. 846; pues bien, la rectificación de los manifiestos parciales podrá solicitarse mientras no haya principio de verificación: esto fluye del espíritu de nuestra legislación aduanera.

Que el error por el que se declare de mayor cantidad ó peso que los contenidos en los bultos, en nada perjudica al Fisco desde que no tiende á disminuir su renta, y su rectificación debe concederse cuando concurren las circunstancias antes enunciadas, pues, el Estado no puede cobrar más derechos que los impuestos por la ley.

El caso citado por la Dirección General de Rentas para demostrar que al amparo de esas rectificaciones puede desarrollarse el contrabando, no es pertinente, pera si media la complicidad de malos empleados toda defraudación es posible.

Que si el Administrador de Aduana está facultado por los arts. 934 y sus concordantes 939, 981 y 1056 para conceder rectificación cuando hay manifestación menor y á conmutar la pena de comiso que para estos casos se aplica por la de dobles derechos, y esta sólo por un recargo de 2 % sobre la diferencia, es lógico que con mayor razón esté facultado para rectificar las manifestaciones de más que ningún peligro ofrece.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1° Que los Administradores de las Aduanas, pueden conceder las rectificaciones de los manifiestos en que por error se declare mayor cantidad ó pero que los contenidos en los bultos cuando del estado de estos y de las circunstancias del caso resulte que se trata de errores evidentes en los que no ha habido posibilidad de perjudicar al fisco, y siempre que no exista principio de verificación.

2° Que no están sujetas á reparos por errónea clasificación de la calidad de un artículo ó mala aplicación de una partida de tarifa, las operaciones del despacho legalmente efectuadas despues de salir las mercaderías de la jurisdición aduanera.

3° Pase á la Dirección General de Rentas para que anule los reparos formulados que no se ajustan á la presente resolución

JOSÉ M. ROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

Exp. S. 85 de 1899.

En este expediente se ha dictado la resolución que á continuación se transcribe:

Buenos Aires, Junio 23 de 1899—Vista la gestión introducida por la "Sociedad Industrias Fabriles Confederadas", solicitando se deje sin efecto el ensanche proyectado de los talleres de imprenta, litografía y encuadernación de la Cárcel Penitenciaría, y teniendo en cuenta que los mencionados talleres son atendidos exclusivamente por los presos y no por particulares como se asevera; que al encomendar sus trabajos á la Penitenciaría el Poder Ejecutivo no lo hace por espíritu de empresa, lo que desde luego excluye la consideración de competencia á la industria privada que se aduce sinó con el propósito de propender á la regeneración de los delincuentes por medio del trabajo, al mismo tiempo que consulta razones de economía para lo cual tiene el más perfecto derecho—no ha lugar á lo solicitado, avísese previa reposición de fojas y archívese.

MAGNASCO

Exp. G. 102 de 1899.

En un expediente promovido por la Gobernación de Formosa pidiendo fueran puestos á su disposición, para ser ocupados en los trabajos públicos de la misma, todos los sentenciados á presidio alojados en la Cárcel del Territorio, se ha dictado la resolución siguiente:

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

Dígase á la Dirección de la Cárcel de Formosa, que este Ministerio no ve inconveniente en que sean ocupados en trabajos públicos los encausados y condenados á prisión que voluntariamente lo deseen, pudiendo, en este caso, proporcionarles ventajas en el racionamiento que les corresponde, compatibles con el Reglamento de la Cárcel. Hágase saber á la Gobernación y archívese.

MAGNASCO.

Exp. O. 2 de 1899.

Dictámen del Señor Procurador General de la Nación y resolución adoptándolo en el expediente iniciado por el Señor Juez Federal de la Capital Dr. P. Olaechea y Alcorta, pidiendo se ordene á la Contaduría General liquide su sueldo sin el descuento del 10 % que prescribe el art. 3° de la Ley de reformas á la de jubilaciones.

DICTÁMEN:

Exmo. Señor: El Señor Juez Federal Dr. Olaechea y Alcorta, fué jubilado por Decreto de V. E. de 9 de Diciembre del año anterior, con el goce del sueldo íntegro que asigna á ese empleo, la ley del Presupuesto vigente.

La jubilación es un beneficio acordado en el caso por el Estado, en remuneración de dilatados servicios nacionales. Como tal, no puede ser impuesta al beneficiado, y por ello la ley de 1887 al referirse en su art. 1° á los empleados en condiciones de adquirirla, determina claramentente aquel concepto, empleando la formula, "tendrán derecho á la jubilación". Así tuve ocasión de expresarlo al Señor Ministro del Interior en dictámen expedido en 29 de Agosto de 1895 con motivo de una proposición del Señor Jefe de Policía, respecto de la continuación en el servicio de algunos empleados jubilados de ese Departamento, cuyos servicios resultaban más eficaces en la práctica y más económicos para el Erario Nacional.

Con sujeción á estos antecedentes jurídicos, el Señor Doctor Olaechea y Alcorta, tendría el derecho adquirido á su jubilación; y el decreto de V. E. de 9 de Diciembre, así lo reconocía, con sujeción á las disposiciones de la ley vigente, pues aún no regía la de reformas promulgada con posterioridad.

Viene esta, y entre las modificaciones que establece, prescribe en la primera parte de su art. 4° "que la aceptación de cualquier empleo público rentado nacional, Provincial ó Municipal, deja sin efecto la jubilación".

De los términos empleados en la primera parte de este artículo, se deduce que no tratándose de la aceptación de un nuevo empleo rentado, ni de una acumulación de los sueldos del empleo y la jubilación que sería manifiestamente violatoria de las leyes, fuera permitida al gestionante la continuación en el ejercicio de aquel que desempeña con goce del sueldo únicamente que le asigna el presupuesto.

Esta afirmación no se desvirtua ante la expresión de la segunda parte del mismo artículo. Si los jubilados que se encuentran en el caso del presente artículo y que deben optar por el empleo ó la jubilación, son aquellos que acepten cualquier empleo rentado, parece entenderse del empleo rentado acumulado al sueldo de la jubilación, pero no respecto á la continuación en el empleo ejercido con el solo sueldo del empleo y sin el de la jubilación.

El Doctor Olaechea y Alcorta, Juez Federal jubilado por el decreto de V. E. no ha aceptado un nuevo cargo ni pretende acumular dos sueldos. Pide la continuación en el ejercicio del que tenía y ejerce y por el que se jubila; pero con sólo el sueldo del empleo ejercido y suspendiéndole, entre tanto, el de la jubilación.

Como su jubilación no ha sido otorgada por causa de impedimento físico ó moral, sino en reconocimiento de un derecho invocado por servicios meritorios, como la continuación en el empleo no está literalmente prohibida, según el texto legal, ni resulta comprendida en aquel según lo informa la discusión habida ante el H. Senado, como en fin esta continuación de los servicios de un juez útil, con derecho á la jubilación, no menoscaba los intereses fiscales, y al contrario los beneficios desde el momento que solo gozará del sueldo aplicable al empleo mientras lo ejerza, á la jubilación cuando termine aquel ejercicio, opino que la ley no prohibe la continuación en el desempeño del Sr. Juez Olaechea y Alcorta con el sueldo que asigna á su empleo el Presupuesto vigente siempre que queden suspendidos, entre tanto los efectos de la jubilación que el

fué acordada por decreto de V. E. de 9 de Diciembre del año anterior.—Mayo 12 de 1899.

SABINIANO KIER.

RESOLUCIÓN

Bueno Aires, Junio 26 de 1899.

Adóptase como resolución el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación: comuníquese á quienes corresponda, devuélvase á la Contaduría General el expediente agregado, publíquese y archívese.

ROCA.
O. MAGNASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Buenos Aires, Junio 26 de 1899.

El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue por Tesorería General, al Apoderado de la Compañía del Ferro Carril Gran Oeste Argentino la cantidad de un mil sesenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional (1.069,83 m/n), importe de pasajes, imputándose dicha suma al Inciso 1º, Item 1º, Partida 19, del Presupuesto vigente y repóngase los sellos,

ROCA.
EMILIO FRERS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires, Junio 22 de 1899.

Visto los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para adquirir de la Casa Pratt, Cochrane y Cª., los artículos detallados en la nota corriente á f. 1, por la suma de ciento ochenta y tres pesos setenta centavos oro ($ 183,70 oro), con destino á las Obras del Puerto de la Capital y Riachuelo.

Previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT.

Buenos Aires, Junio 22 de 1899.

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Obras Hidraúlicas para adquirir de la casa Figari y Guastavino los artículos detallados en la nota corriente á fs. 1, por la suma de novecientos ochenta y cinco pesos sesenta centavos moneda nacional ($. 985,60 m/n), con destino á las Obras del Riachuelo.

Previa toma de razon por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidraúlicas á sus efectos.

CIVIT.

Buenos Aires Junio 22 de 1899.

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para adquirir de la Casa Weill Hermanos, mil kilógramos de óxido de hierro, por el precio de trescientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 350 m/n), con destino á las obras del Riachuelo.

Previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT.

Buenos Aires Junio 22 de 1899.

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Obras Hidráulicas para adquirir de la casa A. Muzzio é Hijos, los artículos detallados á fojas 4 con destino á las obras del Puerto del Rosario, en la cantidad de setecientos cuarenta y seis pesos cuarenta centavos moneda nacional, que se abonará con los fondos destinados á dicha obra.

Publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT.

Buenos Aires, Junio 22 de 1899.

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para adquirir de la casa E. Brusaferri y Cª., los artículos detallados á fojas 4 con destino á las Obras del Puerto del Rosario, en la cantidad de novecientos noventa y ocho pesos moneda nacional, que se abonará con los fondos destinados á dichas Obras.

Publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT

Buenss Aires, Junio 22 de 1899.

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Direccion General de Obras Hidráulicas para la adquisición de novecientos kilogramos bronce viejo para fundición de la casa Francioni Hºs al precio de seiscientos treinta pesos moneda nacional ($ 630 m/n), con destino á las Obras del Riachuelo.

Previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT

Buenos Aires, Junio 22 de 1899,

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para adquirir de la Casa E. Brusaferri y Cª., los artículos detallados en la nota corriente á fojas 1, por la suma de ochocientos treinta y cinco pesos noventa centavos moneda nacional ($ 835,90 m/n) con destino á las Obras del Puerto del Rosario.

Previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT.

Junio 26—Con esta fecha se manda entregar á la Dirección de Obras de Salubridad la suma de ($ 4194,63 m/n), con destino al establecimiento cañerías, corralones de la Sección Norte de limpieza.

Junio 26—Con esta fecha se dispone abonar á los Sres Deirks Dates y van Hattem, la suma de ciento cuarenta y un mil quinientos setenta pesos oro sellado, importe certificado Nº 12 del Puerto Militar por trabajos ejecutados en la Estación Naval de la Armada, Ferro Carril estratégico y Baterías de Puerto Belgrano por Abril del corriente año.

Junio 26—Se ha resuelto abonar á los Srés. Eduardo Madero é hijos, la suma de ($ 317.194, 80 oro sellado) en letras por los certificados Nºs 1 al 9, correspondientes á los meses de Abril á Diciembre de 1898 inclusive, por trabajos de conservación del Canal Norte del Puerto de la Capital.

Junio 26—Con esta fecha se manda entregar á la Dirección Gral. de Contabilidad la suma de ($ 25.000 m/n) con destino á gastos de estudios del Ferro Carril en la República.

Junio 26—Con esta fecha se manda entregar á la Dirección Gral. de Contabilidad la suma de ($ 20.000 m/n), con destino á la chancelación cartas de crédito con motivo de la adquisición materiales para tren de dragado Obras del Riachuelo.

Junio 26—Con esta fecha se manda entregar á la Dirección General de Contabilidad $. 5.000 m/n, con destino al pago de personal y gastos ocasionados con motivo de la expropiación de terrenos para el Puerto Militar.

Junio 26—Con esta fecha se manda entregar á la Dirección General de Contabilidad la suma de $. 5000 m/n, con destino á los primeros gastos que originen los estudios de obras de salubridad en las Provincias.

Junio 26—Con esta fecha se ha mandado entregar á la Dirección de Contabilidad, el equivalente de la suma de un millón de pesos moneda nacional, en títulos de la Ley Nº 3059, de 5 de Enero de 1894, con destino á la terminación de la construcción de las lineas férreas á Chilecito y Carril.

Junio 26—Con esta fecha se ha mandado entregar á la Dirección de Contabilidad la suma de $ 150.000 m/n, con destino al pago de traviesas contratadas para la construcción de la línea de Villa Mercedes á la Toma.

Junio 26—Con esta fecha se ha mandado entregar á la Dirección General de Contabilidad la suma de ($ 38.521,27 oro sellado), con destino á la reposición de los materiales pertenecientes á la construcción de la prolongación de la línea de Villa Mercedes á la Toma que fueron cedidos por el extinguido Departamento de Ingenieros, á la Empresa constructora del Puerto Militar, para ser empleados en línea de Punta Alta á Punta Sin Nombre, y cuyo importe ha sido depositado por dicha Empresa en la Tesorería General.

Buenos aires, Junio 22 de 1899.

Vistos los informes producidos y las propuestas presentadas,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección de Obras Hidráulicas para adquirir de la casa C. V. Deves, quinientas hojas felpa al precio de seiscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 675 m/n), con destino á las Obras del Riachuelo.

Previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT.

Buenos Aires Junio 22 de 1899.

Vistas las propuestas presentadas y los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Obras Hidráulicas para adquirir de la casa

Bianchi H^os^, tres mil litros kerosene, al precio de setecientos veinte pesos moneda nacional (720 m/n), con destino á las Obras del Riachuelo.

Previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

CIVIT.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

Orden General—Nº 174

Buenos Aires Junio 23 de 1899

PROMOCIÓN DE JEFES, OFICIALES Y SARGENTOS DISTINGUÍDOS DE LA SANIDAD MILITAR, COLEGIO MILITAR, CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA, CONSEJOS DE TROPA DE LA CAPITAL Y DE VILLA MERCEDES, GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL, ARZENAL DE GUERRA, ESCUELA NORMAL DE TIRO, ESCOLTA PRESIDENCIAL, REGIMIENTO DE INGENIEROS, INSPECCIONES DE MILICIAS É INTENDENCIA GENERAL DE GUERRA—PROHIBIENDO EL PASE DE GUARDIAS NACIONALES—SALVANDO UN ERROR—PASE DE UN OFICIAL.

Ministerio de Guerra.—Buenos Aires, Junio 21 de 1899—Revisadas las propuestas de ascensos, elevadas por el Estado Mayor General del Ejército y otras reparticiones militares,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Promuévense al grado superior inmediato con anterioridad del 13 del corriente, á los Jefes, Oficiales y Sargentos distinguidos de la Sanidad Militar, Colegio Militar, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Consejos de tropa de la Capital y de Villa Mercedes, Guardia Nacional de la Capital, Arsenal de Guerra, Escuela Normal de Tiro, Escolta Presidencial, Regimiento de Ingenieros, Inspecciones de Milicias é Intendencia General de Guerra, que á continuación se expresan:

Cuerpo de Sanidad del Ejército

Cirujano de División Dr. Pacifico Diaz.
" " Brigada " Juan H. Videla
" " " " Isidoro Lobo.
" " " " Ramón Giménez.
" " Regimiento " Norberto Gallino.
" " " " Lopoldo R. Casal.

Cirujanos de Regimiento en comisión para efectivo, Doctores: Manuel Caballero, Pio J. Acuña, Fidel Novillo Agüero, Manuel M Escobar, Cárlos Cárrega, Manuel Noroña, Florencio S. Pereyra.

Colegio Militar

Mayor de Ingenieros D. Andrés E. Rodriguez.
Capitán de Artillería D. Alfredo Freixa.
Teniente 2º " " Amando Sánchez.
" " " " Claudio Saravia.
" " de Infantería D. José L. Martinez.
" " " Caballería D. Mariano Araoz Lamadrid.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

Mayor de Infantería D. Jaime Márquez.
" " " " José G. Gómez.
" " " " Cárlos M. Ayala.
" " Caballería " Cárlos Campos Gutiérrez.
" " " " Juan Insay.
Capitán " " " Enrique Seoane.
" " " " Ricardo Quintana
" " " " Cárlos M. Coalova
" " Infantería " Enrique Pozzo.
" " Caballeria " Luis A. Leompart

Consejo de Guerra de Tropa de la Capital

Mayor de Infantería D. Nicolás Palavecino
" " " " José N. Linch.
Mayor de Infantería D. Cárlos Sanguinetti.
" " Caballería " Eduardo Ramayón.
" " Artillería " José M. Abogadro.
Capitán " Infantería " Joaquín C. Repetto
" " " " Miguel Girón.
Teniente 1º " " Cárlos Paz.
" 2º " " Manuel Frias.
" " " " Calixto Ruiz,
" " " " Felipe Alfonso.
Alférez de Caballería " Teófilo de la Colina.
Alférez en comisión para efectivo, D. Julián G. y Aguilar.

Consejo de Guerra de Tropa de Villa Mercedes

Mayor de Infantería D. Manuel Etchichury.
" " Artillería " Clemente Marambio de la Vega.
" " Caballería " Eulogio Ramayo,
Capitán " Artillería " Justo P. Sánchez.
" " Infantería " Atanasio E. Bravo
" " Artilleria " Adolfo Mors.

Consejo Mixto de Jefes y Oficiales

Mayor de Infantería D. Severo H. González

GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL

Comandancia en jefe

Mayor de Infantería D. Emilio Calp.
" " Caballería " Gregorio Mogrovejo
" Infantería " Enrique Britos del Pino.
Mayor de Caballería D. Angel Alegre.
Capitán de Caballería D. Guillermo Oyarzú.
Teniente 2º de Infantería D. Federico Champalanne.

Regimiento 1º de Artillería

Capitán D. Juan Casas.

Regimiento 2º de Artillería

Capitán D. Florentino Chamorro.
" " Alfredo Orzábal.

Regimiento 1º de Caballería

Mayor D. Aniceto Vallejos.
Capitán D. Pedro Rosas y Belgrano.

Regimiento 1º de Infantería

Mayor D. Pedro D. Wiurnos.

Regimiento 2º de Infantería

Mayor D. José M. Castro Sumbland.

Regimiento 3º de Infantería

Mayor D. Germán R. Mejias.

Regimiento 4º de Infantería

Mayor D. Desiderio Rosas y Racedo.
Capitán D. Ramón R. García.

Regimiento 5º de Infantería

Mayor D. Mariano Rodriguez.

Regimiento 6º de Infantería

Mayor D. Martin González de San Martin.
Capitán D. Leandro Anaya.

Regimiento 7º de Infantería

Mayor D. Juan González.

Regimiento 8º de Infantería

Mayor D. Juan B. Benvenutto.

Regimiento 9º de Infantería

Mayor Don Martin Torres.
Capitán " Américo Sassi.

Regimiento 10 de Infantería

Mayor Don Arturo Jáuregui.

Regimiento 11 de Infantería

Capitán Don Tomás Salinas.

Regimiento 12 de Infantería

Capitán Don Juan M. Castellanos.

Regimiento 14 de Infantería

Mayor Don Martin E. Aguirre.

Arsenal de Guerra

Mayor de Infantería Don Vicente Borghelli.
" " " " Juan de Dios Vila.
" " Caballería " Patricio Niella.
" " Infantería " Diego Pereyra.
" " Caballería " Andrés Rodeyro.
" " Ingenieros " Dionisio C. Meza.
" " " " Enrique Schoeder.
" " Artillería " Angel P. Allaria.
" " " " Gregorio Velez.
" " Infantería " David B. Peña.
" " Caballería " Gumersido Gómez.
" " Infantería " César Cerri.
" " " " Eusebio Ezpeleta.
" " " " Francisco Berdier.
Capitán " Artillería " Antonio Garcia Reynoso.
" " " " Benjamin Cornejo.
" " " " Mateo Ruiz Diaz.
" " " " Tomás Vallée.
" " Caballería " Guillermo Pechman
" " Artillería " Luis E. Vicat.
" " Infantería " José Irusta.
Teniente 2º " " Martin López.
" " Artilleria " Silvestre Joly.
Alférez de " " Cárlos R. Casas.

Escuela Normal de Tiro

Capitán de Infanteria Don Ismael Lugones.
Subteniente " " Fausto Portela.

Escolta Presidencial

Alférez de Caballería D. Claudio A. Rojo.

Ministerio de Guerra

Mayor de Infantería D. Cárlos Bequi.
" " " " Juan M. Espora.
" " Caballería " Jacobo Bernheim,
Capitán de Artillería " Antonio Tassi.
" " Infantería " Armando Zavaleta.

Regimiento de Ingenieros

Capitán D. Ricardo Solá.
" " Pastor Marambio.
" " Eugenio Wisoski.
Teniente 2º " Joaquín Ramirez.
" " " Waldino Correa.
" " " Alberto Uttinger.
" " " Julio Pommez.
Alférez " Kur Gadow.
" " Pedro Quintana Alcorta.
" " Juan Túmburus.
" " Francisco Cefaly Pandolfi
" " José M. Argañarás.
" " Pedro Grosso Soto.
" " Pablo Passio.
" " Luis B. Madariaga.
" " José García
" " Agustin Ibarra García.
Sargento Distinguido D. Oscar Schweizer.
" " " Saúl Ruda.

Inspecciones de Milicias

Mayor de Caballería D. Miguel H. Arias.
Capitán de Infantería D. Joaquín Ferrer.

Intendencia General de Guerra

Mayor de Caballería D. Francisco Cisterna
" Infantería " Alejandro Etchichury.
" " " Gualberto V. Ruiz.
" Caballería " Pascual Mercado.
" " " Domingo Cedeyra.
" " " Primitivo González
" " " Emilio Fernández.
Capitán " " Ignacio Albornoz.
" Infantería " Emilio E. Correa.
Teniente 1º " " Enrique Fernández
" " " Luis Chouciño.

Al servicio de marina

Capitán D. Juan Grandón.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS M. CAMPOS

Por superior decreto de fecha 15 del corriente, se prohibe conceder pases á los guardias nacionales que por su edad estuvieren comprendidos entre los que cada año han de formar parte del Ejército Permanente, una vez que se hubiese elevado al Estado Mayor General la lista de los ciudadanos entre quienes deben verificarse el sorteo para dicho servicio.

Por un error en la Orden General del 20 del corriente Nº 171, se incluyó el nombre del Capitán D. Emilio de Ipola como promovido al empleo inmediato superior, quedando por lo tanto sin efecto dicha promoción.

Por resolución superior de 22 del corriente se ha dispuesto que el Teniente 2º D. Rodolfo Echenique, del Regimiento 1º de Infantería de Línea, pase al Ministerio de la Guerra.

Lo que se comunica al Ejército. de órden de su S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Junio 23 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Capitán Don Agustin Carrasco.

Miguel P. Malarin.

Órden General Nº 175

Buenos Aires, Junio 24 de 1899.

Sin novedad.

Junio 24 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. Capitán Don José Hormaechea.

Miguel P. Malarin.

Órden General—Nº 176

Buenos Aires Junio 25 de 1899.

Sin novedad.

Junio 25 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. Capitán Don Dermidio Lagos.

Miguel P. Malarin.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden del Dia—Nº 129

CUERPO DE MARINERÍA

Pases—Del Depósito de Marinería á la Escuela Naval, el ayudante electricista Fernando de la Torre.

De la Sección Electricidad á la Oficina Telegráfica de Punta Alta, el Telegrafista militar Francisco Sha Kerry.

Licencias—Se conceden ocho dias, para bajar á la Capital, al foguista del "Belgrano", Pascual Barrionuevo, para cobrar sus haberes.

Disposiciones varias—El cabo torpedista Diógenes Calderón, del "Pueyrredón", pasa á cabo electricista.

Quedan suspendidos los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional de Marina, por el dia de hoy.

Todo lo que se hace saber, de órden del Señor Ministro de Marina.

Buenos Aires: Junio 24 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial del oro 218 o/o

Total recaudado en el dia 23 de Junio de 1899

Recaudado en curso legal.. $ 83.768.79
Su equivalente en oro...... 38.424.81
Recaudado en oro sellado.. 33.028.22
Total á oro................ 71.453.03
Recaudado en curso legal.. 1.670.83

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal.... $ 2.470.918.57
Su equivalente en oro...... 1.124.584.43
Recaudado en oro sellado... 863.505.79
Total á oro.......... ...... 1.988.090.22
Recaudado en curso legal... 13.854.05

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal... $ 2.946.293.33
Su equivalente en oro....... 1.109.949.22
Recaudado en oro sellado... 603.294.56
Total á oro... ... . 1.713.243.78
Recaudado en curso legal... 51.210.58

Diferencia en favor del mes de Junio del año 1899

Total á oro............ .... $ 274.846.44

Diferencia en favor del mes de Junio del año 1898

Recaudado en curso legal... $ 37.356.53

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal.. $ 22.566.158.86
Su equivalente en oro 10.265.195.40
Recaudado en oro sellado.... 8.756.982.39
Total á oro.......... ... 19.022.177.79
Recaudado en curso legal... 334.664.32

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal.... $ 21.436.793.42
Su equivalente en oro 8.100.440.07
Recaudado en oro sellado... 5.627.845.72
Total á oro.................. 13.728.285.79
Recaudado en curso legal... 249.097.95

Diferencia en favor de 1899

Total á oro................ $ 5.293.892 —
Recaudado en curso legal... 85.566.37

Tipo oficial del oro 217.50 o/o

Diferencia en favor del mes de Febrero del año 1899

Total á oro .... $ 53.513.87
" en curso legal.... 73.060.99

Tipo del oro para Junio 27 á 218 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Aviso de licitación

Se llama á licitación para la provisión de paño, calzado y demás artículos que se precisan para la confección de uniformes de agentes, bomberos, ordenanzas y caballerizos.

Las propuestas se recibirán en el despacho de la jefatura de policia, el dia Jueves 20 de Julio próximo á las 2 y 30 p. m., y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el cinco por ciento del importe total de la misma propuesta y las que no se ajusten á las condiciones de este aviso.

El plazo que se establece para la entrega de los artículos que sean aceptados, será de cuarenta y cinco dias á contar de la fecha de notificación de haberse aceptado la propuesta.

Las propuestas deberán hacerse por el todo ó por alguno de los artículos licitados, pero siempre por la totalidad de cada uno de los que se indican á saber:

Paño 11.500 metros en estas condiciones:

Numeros de hilos por cada centímetro, en		Peso por cada metro lineal	Minimun de la resistencia representada en K., en		Minimun de elasticidad representada en mils, en		COLOR	CONDICIONES ESPECIALES
Urdido	Trama	Gramos	Urdido	Trama	Urdido	Trama		
17	21	de 525 á 535	35	30	115	110	Azul oscuro, empleándose en la coloración las mejores tinturas conocidas	Las pruebas de resistencia como de elasticidad del paño licitado, se harán en tiras de 5 cents. de ancho por 15 cents. de largo por medir de diametro

Lienzo asargado......................... 9100
Arpillera para entretela.......... .. 2000
Raso de lana negro..................... 1500
Percalina plomo..... 1800
Id negra.... 700
Paño punzó para vivos..... 60
Cordón punzó para hombrera...... . 600
Trencilla punzó angosta............ 200
Botones grandes, vigilantes. 50000
Id chicos id.......... ... 25000
Id Id de pantalón....... . .. 21000
Broches para cuellos chaquetillas... 4300
Hebillas para pantalón 4500
Broches id id................ 4500
Granadas para bomberos. 1200
Galón blanco para ginetas, metros.. 520
Morriones 3600
Gorras para ordenanzas con letras O. D. P. bordadas........... 100
Gorras con letra P. metálicas....... 150
Guantes........ 3600
Polainas de brin blanco.......... ... 2500
Botas para vigilantes, pares...... ... 1000
Botas para bomberos 600
Botines para vigilantes, pares 2000
Botas vaqueta para caballerizo...... 150
Polainas de cuero para correo...... 30
Cascos para bomberos........ 600
Gorras para maquinistas 12
Botones grandes, bomberos.......... 11800
Id chicos Id 5300

Todos estos artículos deberán ser iguales á las muestras que en este Departamento se tienen en la oficina de suministros á la vista de los interesados.—Buenos Aires, Junio 19 de 1899.—*Fco. Oyuela*, Comisario de Ordenes. Jl-20

Departamento Nacional de Higiene

AVISO OFICIAL

Por Superior Decreto del 15 del corriente, las procedencias del Brasil serán sometidas en nuestro puerto á veinte y cuatro horas de desinfección.—Buenos Aires, Junio 16 de 1899.—*Ezequiel Castilla*, Secretario. Jlo-1°.

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

Sorteos de amortización

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por ley de 30 de Octubre de 1882, y de fondos públicos á oro de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en la fecha, han resultado amortizados los siguientes títulos:

BONOS MUNICIPALES DE 1882

Vencimiento de Julio 1° de 1899

Serie A. de $ 1000—N°s 86, 217, 1095, 1112, 1199, 1286, 1321, 1715, 1737 y 1888.

Serie B. de $ 500—N°s 193, 406, 816, 1003, 1441, 1487, 1736, 1972, 2025, 2114, 2497, 2568, 2681, 2861 2933.

Serie C. de $ 200 N°s 277, 1049, 1094, 1193, 1433, 1698, 1703, 1787, 1921, 1979, 2032, 2184, 2678, 2771, 2832, 2897, 2986, 3058, 3250, 3297, 3316 y 3470.

Serie D. de $ 50—N°s 82, 252, 1154, 1246, 1326, 1532, 1659, 1670 y 1845.

Atrasados

Serie A. N°s 74, 247, 421 y 583.

Série B. N°s 166, 172, 300, 2058, 2069, 2244, 2250, 2480 y 2778.

Serie C. N°s 311, 373, 419, 683, 694, 708, 831, 974, 1011, 1026, 1035, 1038, 1054, 1294, 1302, 1345, 1525, 1587, 1691, 1724, 1737, 1829, 1865, 1922, 1930, 1980, 2157, 2161, 2269, 2294, 2382, 2395, 2494, 3245, 3247, 3333 y 3377.

Serie D. N°s 5, 44, 60, 92, 190, 210, 216, 218, 239, 270, 472, 615, 623, 691, 792, 793, 887, 990, 1062, 1095, 1191, 1321, 1387, 1426, 1434, 1444, 1543, 1634, 1641, 1832, 1841 y 1843.

FONDOS PÚBLICOS DE 4 1/2 % ORO—LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.

Vencimiento de Setiembre 1° de 1899

Serie B. de $ 500 N°s 128, 148, 249, 298, 847, 1010, 1074, 1079 y 1423.

Serie C, de $ 1000 N°s 47, 181, 435, 514, 694 y 620.

Serie D. de $ 5000 N°s 17, 34, 401.

El pago de los títulos enumerados, se efectuará conjuntamente con los servicios de renta á su respectivo vencimiento, ó sea del 1° al 10 de Julio los bonos municipales, y del 1° al 10 de Setiembre los de fondos públicos. Buenos Aires, Junio 26 de 1899.—*Miguel A. Gelly*.—Secretario-Contador. 12-Jl.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, y de conformidad con lo prescripto por el art. 67 de la ley de Contabilidad, se cita por el término de diez días á los ex-Jefes de la Oficina de Correos y Telégrafos de Monteros (Provincia de Tucumán), Don Juan Hermo Paz y Don Juan P. Ramirez, para que en el expresado término ingresen en Tesorería General, respectivamente, la suma de $ 434,10 y de $ 1.302,30 importe de los giros que se les remitieron para pago de pensiones por los meses de Setiembre de 1898 á Abril de 1899 inclusive, y cuyo abono no han efectuado, bajo apercibimiento de lo que prescribe la citada ley.—Contaduría General, Junio 17 1899.—*Los Secretarios*. J-30

Dirección General de Rentas

Llámase á licitación por el término de treinta dias, para la confección de trescientos vestuarios de verano, para los marineros de las Aduanas fuera de la Capital, y diez vestuarios para patrones y maquinistas, con arreglo á los modelos que pueden consultar los interesados en la Secretaría de esta repartición, todos los dias hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de ley, y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, equivalente al 3 %, tres por ciento del importe de la propuesta, y ellas serán abiertas en esta repartición el dia lunes 10 de Julio próximo, en presencia del Directorio, Escribano Mayor de Gobierno, y licitadores que concurran.

Los vestuarios se entregarán treinta dias después de aceptada la propuesta.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si así lo creyese conveniente.—Buenos Aires, Junio 9 de 1899.—*Luis S. Boado*, Secretario. Jl-15.

Ministerio de J. é I. Pública

Colegio Nacional de la Capital, Casa Central.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Decreto de 28 de Febrero del corriente año, queda abierta en la Secretaría de este Colegio (Bolivar 263) por quince dias, la inscripción de aspirantes á tomar parte en el concurso que debe tener lugar próximamente, para llenar la cátedra de inglés que se encuentra vacante en este Establecimiento.

Horas: de 12 á 4 p. m.—Por órden del Rector.—*Luis Mitre*, secretario. 27-J.

Ministerio de Guerra.

Intendencia de Guerra

Llámase á licitación para la provisión de los siguientes artículos:

Treinta mil metros paño de verano, cien mil metros brin, cien mil metros lienzo tablón, veinte mil metros lona entretela, mil metros paño verde, mil metros paño punzó, mil metros paño grancé, cinco mil metros paño para kepies, cien mil metros trencilla verde, cincuenta mil metros trencilla negra, cincuenta mil metros trencilla grancé, cinco mil cueros tafilete, mil metros cuadrados suela charolada, cincuenta mil barbijos, cien mil respiradoras, dos millones botones hueso, grandes y chicos y 30.000 pares de medias. Todo según muestra y pliego de condiciones que, selladas y firmadas se entregarán en Secretaría. Las propuestas se abrirán el diez de Julio próximo á las 3 p. m. y las entregas deberán efectuarse antes del veinte de Setiembre de este año.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1899.

Jl.-10 *El Secretario.*

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Instructor, Capitán de Fragata Don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza, por medio del presente edicto, al ex-cabo de cañón de la Armada, Ricardo Sosa y á los ex-marineros Pedro Perillo y Bernardo López, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, de 1 á 3 p. m., con residencia oficial, en la calle Charcas 441, á fin de prestar declaración en la causa que instruye al marinero Remigio Andrade.—Capital Federal, Junio 27 de 1899—*Pedro Ferrer*, Secretario. Jl.-7.

Registro de Diplomas de Prácticos

Buenos Aires, Junio 13 de 1899.

El Prefecto General de Puertos, en uso de la autorización conferida por decreto Superior de 30 de Enero ppdo.,

ORDENA:

Art. 1° La Oficina de Estadística abrirá un nuevo registro de Prácticos diplomados y continuará ejerciendo el control de identificaciones legalmente documentada.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior, los Prácticos con diploma nacional, quedan obligados dentro de sesenta días á presentarse á la Prefectura General, solicitando el registro de su título profesional con indicación de su domicilio real.

Los que residan fuera de la Capital Federal, presentarán su solicitud por intermedio de las Sub-Prefecturas de la jurisdicción, donde estén domiciliados.

Art. 3° Los que vencido el plazo señalado en el artículo 2°, no hubieren refrendado su título, se considerarán separados del practicaje, cazándoseles el diploma.

Para volver al ejercicio de la profesión, estarán obligados á rendir exámen, de acuerdo con el reglamento vigente.

Art. 4° Los Prácticos inscriptos en el nuevo registro, están obligados á munirse de su patente anual y en caso de infracción se les cazará su diploma.

Art. 5° El Práctico que no ejerza la profesión durante dos años, deberá rendir nueva prueba de competencia para quedar habilitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 6° Los Prácticos anotados en el Registro que establece esta ordenanza son los únicos autorizados para el ejercicio de la profesión y estarán sujetos á las obligaciones reglamentarias como agentes de la Policía Marítima con que los ha investido la Ley N° 3445.

Art. 7° Hágase saber á la Dirección General de Rentas para conocimiento de la Administración de Patentes, y comuníquese á todas las dependencias.—*Luis García*, Prefecto Gral. de Puertos. A-25.

Prefectura General de Puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las islas y que se encuentra depositada en la Sub-Prefectura del Puerto de La Paz; previniéndose, que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 5 metros 85 centímetros; manga, 0 metro 90 centímetros; puntal, 0 metro 40 centímetros; tiene 8 pares curvas de algarrobo con un solo taco, forro de cedro, siendo su estado malo.—Buenos Aires, Junio 9 de 1899.—*Enrique Victorica*. (hijo). Oficial Mayor. Jl-18

Prefectura General de Puertos

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada en jurisdicción de la Sub-prefectura del Puerto de Goya, donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los Reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: siete metros; Manga: un metro ochenta centímetros; Puntal: cero metro cuarenta y cinco centímetros. Esta canoa se encuentra en regular estado, es de madera de timbó colorado, tiene diez pares de curbas de algarrobo y tacos de la misma madera. Lleva el número doscientos ochenta y cinco (285).—Buenos Aires, Junio 7 de 1899 —*Enrique Victorica* (*hijo*),—Of. Mayor.

Jl-15

Ordenanza llamando á nueva matrícula á los buques nacionales.

Diciembre 15 de 1897.

El Prefecto General de Puertos, debidamente autorizado para ordenar una nueva inscripción en el Registro de matrículas de los buques mercantes nacionales,

ORDENA:

Art. 1º Llámase á una nueva inscripción de matrícula á los buques mercantes nacionales, para lo cual se acuerda un plazo de un año desde el 1º de Enero de 1898 hasta el 1º de Enero de 1899.

Art. 2º El nuevo Registro contendrá el número de inscripción, nombre de buque, aparejo, tonelaje, material de construcción, lugar de la misma, dimensiones, constructor, propietario, fecha de la primera matrícula, escribanía en que se registró, clasificación de los aptos para la navegación de ultramar, cabotaje y servicio interno de los puertos y la combinación de banderas que se asigne á cada buque, con arreglo al Código Internacional de señales.

Art. 3º Mientras se lleve á cabo la nueva inscripción, no se dará curso por esta Prefectura general y sus dependencias, á las solicitudes de cambio de nombre, propiedad, bandera, arboladura ó cualquier otra operación, si no se ha obtenido previamente el certificado de haber matriculado el buque de acuerdo con esta ordenanza.

Luis García.
Prefecto General de Puertos

J-30

Ministerio de Agricultura

Línea de navegación á vapor á las Costas del Sud.

De acuerdo con lo dispuesto por decreto de fecha 24 de Mayo ppdo., llámase á licitación pública, para el establecimiento de una línea de navegación á vapor á las costas del Sud de la República, con arreglo á las bases que los interesados pueden ver todos los días hábiles, en la Sub-Secretaría de éste Ministerio.

Las propuestas, deberán ser presentadas en dicha Sub-Secretaría, el día 1º de Agosto próximo, á las 2 p. m., en pliego cerrado, en el papel sellado que corresponda y acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio, por veinte mil pesos moneda nacional, en efectivo ó en fondos públicos nacionales.—Buenos Aires, Junio 1º de 1899.—*B. Decoud.* A-1º.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para llevar á cabo las obras de reparación en el Edificio del "Colegio Nacional de Salta".—Por condiciones y demás datos, dirigirse á la Inspección General de Arquitectura, Ministerio de Obras Públicas, (Casa de Gobierno 3er. piso), hasta el día 21 de Julio de 1899. á las 3 p. m., día y hora en que se abrirán las propuestas.—Buenos Aires, Junio 21 de 1899.

Jlo. 21

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las obras de reparación del edificio de la Escuela Normal Mixta de La Plata. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio, (Casa de Gobierno 3er piso) ó en el Juzgado Federal en La Plata, hasta el 22 de Junio próximo, día en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

J. 25.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para construcción y explotación de un muelle en el Puerto de Diamante, Provincia de Entre Ríos. Las condiciones y demás datos se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio (Casa de Gobierno, 3er piso) ó en el Juzgado Federal en el Paraná, hasta el 25 de Julio próximo, día en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Mayo 26 de 1899. Jlo. 25.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones del edificio de la Comisaría de la Sección 11ª de Policía de la Capital. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio (Casa de Gobierno 3er piso), hasta el 12 de Julio próximo, día en que se abrirán allí las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Junio 12 de 1899.

Jlo 12

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCIÓN HIDROGRAFÍA FAROS Y VALIZAS

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE

Nº 561.—República Argentina.—Bajo en la bahía Camarones.—El Director de la Escuela Nacional de Pilotos Don Pedro Mohorade, trasmite los siguientes datos que ha recibido del pilotín Don Pedro Gandini, respecto al escollo denunciado en el aviso Nº 248 de 1899 de esta Sección.

El bajo forma parte de un lecho de rocas, de fondo muy desigual donde el escandallo salta de 4 brazas á 9 y á 12; se halla en el cruce de estas oposiciones; el galpón de la costa del fondeadero y la isla "Moreno"; la punta E. de la isla "Blanca", y un manchón blanco característico, situado en el fondo de la bahía, á 200 pies aproximadamente de altura; quedando pues el bajo más ó menos al S. verdadero de la isla "Blanca". A dos tercios de marea bajante, se hallaron fondos de 7, 6, 5, 4 y 3 1/2 brazas; de manera que en baja mar de zizigai, no es difícil que sólo haya 3 brazas en ese paraje, mucho más teniendo en cuenta que la sonda acusa fondo muy irregular. Para pasar zafo del peligro, yendo al fondeadero, lo mejor es no separarse mucho de la isla "Blanca".

Véanse carta inglesa Nº 1288 y South America Pilot, part. I 1893, págs. 337, 338.

(Secc. de Hidr. Buenos Aires 1899).

ISLAS BRITÁNICAS

Nº 562.—Inglaterra.—Needeles Channel. —Fechas en que se exhibirán luces eléctricas de los fuertes.—La Trinity House de Londres, ha comunicado con fecha 7 de Abril de 1899, que en las fechas abajo mencionadas y con fines instructivos, se exhibirán luces eléctricas desde los fuertes en el canal "Needeles".

a) El 10, 11 y 31 de Mayo, el 1ro, 7, 28 y 29 de Junio, el 5, 19 y 20 de Julio; el 9 y 10 de Agosto; el 7, 13 y 14 de Setiembre, durante 1 1/2 horas, empezando á las 10 p. m.

b) El 18 de Mayo, 27 de Julio, 17 de Agosto, por 4 horas empezando á las 10 p. m.

c) El 8 de Junio y 6 de Julio, durante 7 horas empezando á las 10 p. m.

Véanse carta inglesa Nº 2040 y Channel Pilot, part. I, 1893, suplemento 1895.

(Not to Mar. Nº 201—Londres. 1899).

Nº 563—Puerto de Dartmouth—Restablecimiento de la luz de la estación guarda-costa—Se ha recibido informes de los delegados de la bahía "Dartmouth", con fecha 30 Marzo 1899, que la luz *fija* en la estación guarda-costas de "Dartmouth", que fué interrumpida en 1898, será restablecida.

Esta luz será blanca en un sector por medio del canal al N. de punta Castle; *roja* sobre los bajíos hacia el N. de la canal, y *verde* sobre los bajíos hacia el S. de la canal y hacia el Norte de la punta One gun.

Situación aproximada: Lat. 50º 20' 45" N. Long. 3º 34' 30" O. Se darán noticias posteriores.

Véanse carta inglesa Nº 2253 y Channel Pilot part. I, 1893.

(Not to Mar Nº 202. Londres 1899.)

OCÉANO PACÍFICO NORTE.

Nº 564—Islas Sandwich. Bahía de Honolulu, Cascos á pique al O. de la entrada. El Gobierno de los Estados Unidos ha comunicado con fecha 1º de Abril de 1899, que el casco desarbolado del buque americano "Edward O' Brien" se encuentra á pique con la barandilla de estribor debajo el agua, en una profundidad de 3 1/4 brazas al O. de la entrada á la bahía de Honolulu, demorando el faro de la bahía al N. 32º E. (mag) distante 7 cables y la boya campana de la canal al S. 52º E. (mag).

Posición aproximada: Lat. 21º 17' 25" N. Long. 157º 52' 30" O. Variación en 1899 10º E.

Véanse cartas inglesas Nºs 1510, 1378 y Pacific Islands vol. II, 1891, pág. 43.

(Not to Mar Nº 204, Londres 1899.)

Nº 565—Islas Phoenix—Escollo denunciado hacia el S. de las Islas "Phoenix". —En la Shipping Gazette del 28 de Marzo de 1899, se han publicado informes que el capitán del buque Carondelet, ha dado cuenta, que su buque pasó á 60 millas al S. de las islas "Phoenix", á una distancia de 2 millas, de un escollo peligroso, de 1/4 de milla de extensión de N. E. 1/4 al N., hacia S. O. 1/4 al S. sobre el que la mar rompía ocasionalmente con fuerza; situación aproximada: Lat. 5º 35' S. y Long. 173º 58' O.

Ha sido marcado en la carta en esta posición, señalado "P. D." por ser su existencia dudosa.

Véanse cartas inglesas Nºs 2483, 2683, 780, 1830 y Pacific Islands vol II, 1891. pag. 224.

(Not. to Mar Nº 208. Londres 1899).

Costas Atlánticas de Europa

Nº 566—Portugal, Puerto Leixoes—Retiro de un buque que marcaba un casco á pique—El gobierno portugués ha publicado una noticia fechada del 21 de Febrero de 1899, en la que comunica que el barco que marcaba el casco á pique de la "Santona" en el puerto "Leixoes" y que tenia de dia un globo negro y exhibia de noche una luz *blanca fija*, dentro de breve tiempo será retirado.

Situación aproximada Lat. 41º 11' 5" N. Long. 8º 42' 50" O.

El casco á pique demora con el faro del rompeolas Sud al S. 83º O. (mag.) distante 350 yardas, y la luz del muelle de la bahia interior al N. 8º E (mag).

Nota: La profundidad sobre el casco á pique es de 19 1/2 pies.

Variación en 1899, 19º O.

Véanse carta inglesa Nº 87 y Sailing directions for the west Coasts of France Spain and Portugal 1891.

(Not. to Mar. Nº 210. Londres 1899).

Islas Británicas

Nº 567.—Inglaterra.—Aguas de Southampton—Alteración de la luz del buque faro "Calshot Spit"—El Harbour Board. de "Southampton", ha comunicado en noticia fechada el 6 de Abril de 1899 que el buque faro (con luz fija roja y blanca) que marcaba la punta E de "Calshot Spit" ha sido retirado, y reemplazado por una valiza flotante de 40 pies de largo, que exhibe á 30 pies de altura una luz blanca á eclipses, sin vigia, mostrando dos eclipses sucesivos cada ocho segundos á saber: Luz: cinco segundos; eclipse: un segundo; luz: un segundo; eclipse un segundo.

La señal para neblinas abordo de este buque-faro es una campana automática, también en la superstructura.—Posición aproximada Lat. 50º 48' 15" N. Long. 1º 17 30" O.

Véanse cartas inglesas Nº 2675B, 2675C, 2450, 2045. 2050, 2040, 1095 y Channel Pilot part. I 1893 pág. 234, suplemento 1895 pág 15.

(Not. to Mar Nº 211 Londres 1899.)

Africa Costa Oeste

Nº 568—No existencia de una luz en St. Paul de Loanda y observación sobre la señal horaria.—Según comunicación del comandante de S. M. S. "Habicht" no existe la luz fija roja marcada en el plano de la carta del Almirantazgo Brit. Nº 604 al sur de la *luz fija roja* en la roca "Isabella".

Conforme ya ha sido comunicado en años anteriores, la señal horaria en Loanda, no se presta para la controlación de los cronómetros á causa de sus caídas irregulares. En cambio es recomendable, controlar la hora por una comparación con el péndulo patrón del observatorio existente desde 1771. El director del observatorio, capitán del puerto y director de la compañia del dique, facilita para la operación todos los datos; se consigue el estado del péndulo patrón con relación al tiempo medio local, como así mismo la marcha diaria y la longitud dada en 0h 52m. 53s E.

Esta longitud difiere algo de la indicada en el anuario náutico igualmente referente al observatorio, pues esta es de 0h 52m. 29s 8 E, es decir 23s 2 menos.

Véanse carta inglesa Nº 604 y Africa Pilot, part. II 1893, pag. 195.

(Nach. f. Seef. Nº 13, Berlin 1899)

Nº 569—Bahia Walfisch—Iluminación de la bahia.—Según comunicación del mismo comandante, la iluminación de la bahía Walfisch, consiste, hace un año, en una luz blanca fija á una altura de 12m. 2 (40') sobre el nivel de alta marea, cuya torre con la casa del guardian está edificada junto al lado derecho del edificio del magistrado. La luz se encuentra por consiguiente, vista desde el mar, nó á la derecha de la iglesia. según debe entenderse en la carta de Almirantazgo Brit. Nº 629 y el registro de faros 1899, tit. VIII, Nº 50, sino á la izquierda, y á 45 metros al Este de la iglesia. El alcance de visibilidad de la luz es de 9 millas más ó menos.

Véanse cartas inglesas Nº 1806, 629, 632 y Africa Pilot, part. II 1893, pag. 288.

(Nachr. f. Seef., Nº 13, Berlin 1899.)

Buenos Aires, Junio 29, de 1899.

P. A.

Luis A. Imperiale.

Tip. de la Penitenciaría Nacional.